

# ABOKATUOK

REVISTA DEL ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE GIPUZKOA  
GIPUZKOAKO  
ABOKATUEN KOLEGIO  
PRESTUAREN ALDIZKARIA



*¿Sabemos conciliar vida familiar y laboral?  
Estudio sobre conciliación entre el  
colectivo de abogados de Donosti*



Homenaje a 50 años como  
colegiados en Gipuzkoa.

Entrevista: Patxi Lopez de Tejada.  
El comprador de vivienda en Francia.

Celebrada la Asamblea General del  
Colegio de Abogados de Gipuzkoa.

¿Qué es el desarrollo sostenible?

El confirming llega al Colegio de  
Abogados de Gipuzkoa



SENTENCIAS

COMISIONES

COMENTARIOS

ENTREVISTAS

ACTUALIDAD

BREVES.....

- 04 Entrevista. Patxi Lopez de Tejada. El comprador de vivienda en Francia.
- 09 Justicia y Paz (I).
- 10 ¿Qué es el desarrollo sostenible?
- 12 Celebrada la Asamblea General del Colegio de Abogados de Gipuzkoa.
- 15 Homenaje a 50 años de colegiación.
- 16 Jornada: Abogacía y mediación. Nuevos ámbitos de resolución de conflictos.
- 17 El *confirming* llega al Colegio de Abogados.
- 18 Práctica diaria y criterios de aplicación de la LO 1/2004, de medidas de Protección Integral contra la violencia de género
- 22 La inadmisión liminar del procedimiento de "Habeas Corpus"
- 25 Comentario a la LEC, 5 años después.
- 26 Para qué actuaciones judiciales no se concede el beneficio de la justicia gratuita.
- 28 Código Conthe. Revelión en el parque.
- 32 Cine y Derecho. Tiene derecho a guardar silencio.
- 34 ¿Quién quiere jugar a rugby?



### Páginas centrales

¿Sabemos conciliar la vida familiar y laboral?  
Estudio sobre conciliación entre el colectivo  
de abogados de Donostia.

**Edita:** Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa / Gipuzkoako Abokatuen Kolegio Prestua **Director:** Luis Olaizola Bernaola  
**Coordinador:** Donato Castaño **Diseño/ publicidad:** Signos Publicidad y Comunicación S.L. / Xempelar 3-1º. 20100 Errenteria.  
943 527466 **Depósito Legal:** SS-1054-1999. El Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa no comparte necesariamente la opinión que reflejan los colaboradores a través de sus artículos.

Entrevista a Patxi López de Tejada Cabeza. Abogado. Miembro del Observatorio Jurídico Transfronterizo IURIS MUGA.

## *El comprador de vivienda en Francia. La protección reforzada del Derecho francés.*



*Durante el mes de febrero del 2005 se celebraron, en el Campus de Bidasoa de la Facultad de Ciencias Empresariales de Mondragón Unibertsitatea, en Irún, las II Jornadas de Derecho transfronterizo, bajo el título Trabajar y ser propietario en Francia. Estas Jornadas se organizaron, en colaboración con la Agencia Transfronteriza de la Eurociudad Baiona-Donostia y el Consorcio Transfronterizo Bidasoa Txingudi, y han participado abogados y expertos de ambos territorios. Las ponencias presentadas han sido recogidas por un trabajo monográfico editado por Mondragón Unibertsitatea.*

*Las Jornadas se organizaron, fundamentalmente, con el fin de dar respuesta al problema que, debido justamente al hecho fronterizo, representa la necesidad de tener que manejar conceptos y normativa ajena a nuestro Ordenamiento como es la francesa. En efecto, más allá de la existencia de un Derecho comunitario o incluso de la desaparición física de las fronteras, cada vez es más frecuente la necesidad de tener que recurrir al ordenamiento jurídico francés para regular actividades cotidianas. En este sentido, el problema, a este respecto, no surge tanto del desconocimiento del Derecho aplicable, sino de su contenido en concreto.*

*Más concretamente, en materia civil, por todos es sabido que el número de guipuzcoanos que adquieren una vivienda en Francia ha aumentado de forma importante en los últimos años. Esta adquisición puede tener lugar como vivienda principal o segunda vivienda. En Hendaia, a modo de ejemplo, se apunta a que son ya 4.000 los guipuzcoanos que han adquirido vivienda en Francia. Nos hallamos, por lo tanto, ante un hecho que ha dejado de ser anecdótico, y que comienza a afectar particulares y profesionales del sector inmobiliario de ambos lados del territorio.*

*Hablamos con Patxi López de Tejada, abogado de Donostia, y miembro del Observatorio Transfronterizo Iuris Muga, que se ha ocupado del análisis del*

*régimen de la adquisición y financiación de la vivienda en Francia.*

**A menudo se habla de las diferencias que existen entre el régimen de compraventa contemplado en el Código civil español respecto del francés. Teniendo en cuenta el origen común de ambos en el Código Napoleónico, ¿son realmente tantas las diferencias que existen entre ambos?**

Resulta efectivamente sorprendente el descubrir las similitudes del Código Civil francés y el español; hay partes, singularmente en materia de obligaciones y contratos, que tienen múltiples artículos traducidos de un Código al otro prácticamente a la letra. Sin embargo, en materia de compraventa el sistema es diferente, siendo el del Código Civil francés consensual y el del Código español, el del doble requisito de título y tradición. Pese a ello, cuando la transmisión es inmobiliaria, el sistema francés exige para su eficacia frente a terceros, y ante el conflicto de doble venta y problemas similares, la “publicidad registral” de la misma (Arts. 2181 del Código francés), lo que lleva al final a importantes similitudes operativas en el tráfico inmobiliario. Las diferencias prácticas nacen de la mayor seguridad del tráfico francés en su fase o aspecto contractual, y la mayor eficacia y seguridad de la operativa “registral” española.

**Atendiendo a los mecanismos de tutela del consumidor que se desprenden del contrato de compraventa y el Código civil francés, ¿cabe entender que el derecho francés otorga una protección más fuerte al consumidor que la proporcionada por el Derecho español?**

Así es, y no sólo por el Código Civil sino por una normativa complementaria muy importante. Porque frente a los muy limitados efectos de el Real Decreto 515/1989 sobre información al consumidor español en compraventa de viviendas y el Real Decreto 2.537/1994 sobre seguridad de tráfico jurídico inmobiliario, en el sistema francés se atribuye un derecho de retractación por 7 días al comprador de vivienda ya desde el contrato privado y, luego se confía la seguridad de la transacción a la intervención notarial a quien la normativa francesa hace responsable del buen fin de la compraventa de una vivienda hasta extremos inauditos para nuestra práctica. Porque el Notario francés no solamente responde de la identidad y capacidad de las partes y da fe de sus declaraciones, sino que debe asegurarse de una serie de datos y comprobaciones antes de autorizar la operación que, de omitirse la harían nula o de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados a las partes.

Y así el Notario solicita el certificado del metraje de la vivienda objeto de la venta, el de ausencia en la misma de plomo, aluminosis, o termitas (en las zonas departamentales en que estos certificados sean exigibles), el buen funcionamiento de las instalaciones esenciales, aclara la situación urbanística del inmueble, la de sus servidumbres y tanteos municipales y demás a favor de las Administraciones públicas, se informa de los gastos pendientes a pagar a la comunidad de propietarios del vendedor, etc. Lo más extraño para nosotros es su responsabilidad por la situación registral del inmueble en cuya transmisión interviene, y que también tiene que comprobar para resarcir las cargas anteriores, ya que los Registros en Francia dan una información totalmente atrasada (incluso en más de 6 meses a la fecha de la transacción). Y aquí el Notario “se la juega” porque si luego aparece una carga “intermedia” entre dicha certificación registral y el asiento de presentación de la transacción por él autorizada, el notario responderá de ella (su seguro) aunque lógicamente podrá intentar resarcirse del vendedor.

Además el Notario es en Francia un gran agente de pagos. Las partes no se pagan directamente sino que el comprador lo hace al Notario quien deducirá previamente el importe de cargas e hipotecas, o de los gastos de comunidad con cargo al vendedor, cargas que él se encargará de reembolsar, antes de entregarle el resto del precio. Igualmente, cuando proceda (no en la venta de vivienda habitual), le calculará y retendrá para ingresarlo el impuesto de plus valía.

En cuanto al comprador, se procurará una provisión de éste último que utilizará para atender sus propios honorarios y gastos, los gastos registrales de inscripción de la compraventa, y el pago del impuesto de transmisiones.

Este tema da mucho más que para unas breves líneas, pero unido al de la eficaz función en Francia de los “hujieres de justicia”, y a los conflictos (inmobiliarios y otros) que ambas profesiones evitan y que son tan reiterativos ante las Jurisdicciones españolas, me da a mí mucho que pensar sobre la conveniencia de un mayor desarrollo en nuestro país de la “justicia preventiva”, sea vía la anunciada reforma de la “Jurisdicción voluntaria” o cualquier otra adecuada.

**La presencia de Agentes de propiedad es un hecho frecuente en este tipo de operaciones. En una compraventa de vivienda ubicada en territorio francés, ¿puede intervenir un agente de propiedad español?**

No es una pregunta fácil de responder. En Francia la Ley “Hoguet” atribuye un monopolio en la intermediación inmobiliaria a favor de los agentes de la propiedad franceses, profesión muy reglamentada que se ejerce incluso con una licencia que expide el Pre-

fecto de cada departamento. En el momento de la formalización de la operación el agente francés puede acudir incluso a la notaría a exigir el pago de su comisión. No obstante no creo que esta Ley pueda tener una eficacia extraterritorial tal que convierta en ilícitas las intervenciones de una agencia inmobiliaria española respecto a la transmisión de una vivienda en Francia. Sobre todo porque dicha ilicitud no sería coercible sino se suscita ningún litigio en Francia entre el agente español y su cliente.

El problema se plantea en la práctica por el elevado importe de las comisiones en Francia (son libres y

*Nolanahi ere, adierazi behar da mugaren alde honetako banketxeek badutela eragozpen bat; izan ere, Frantzia hogen bat urte ("Neiertz" legea) darama martxan "partikularren gainzortetza" izeneko araudiak. Araudi horrek zera ahalbidetzen du: pertsona fisiko zordunak departamentuko batzorde "administratibo" batera biltzea eta batzorde horrek zorrak -hipoteka-zorrak barne- kentzea edota geroratzea proposatu ahal izatea. Proposamen hori aztertu ondoren batzorde horrek onartzen badu (hori izaten da ohikoena) modu judizialean berresten da eta zordunaren banketxei ere ezartzen zaie erabakia. Badirudi sistema hori gurea baino askoz logikoagoa dela eta zuhurrago jokatzen duela kontsumitzailearekin. Izan ere, gure sistemak familien ekonomiak ere sartzen ditu neurrik kanpoko lehiaketa-prozeduraren eremuan eta hipoteka-zorrekiko inolako eraginik gabe. Gipuzkoako banketxeek jakin behar dute Frantzia hori ez dela horrela gertatzen eta gerta litekeela haien hipotekak ekonomia-krisialdi batean pertsona fisiko bezeroen aurrean horrenbesteko eraginkortasunik ez izatea.*

suelen ser de un 6% del precio de la operación), por la dinamicidad de las agencias inmobiliarias españolas de la frontera del Bidasoa y por la existencia de un mercado "interespañol" (comprador y vendedor español) respecto de viviendas situadas al otro lado de la frontera, que hace que la operación se negocie entre las partes, y se liquide al agente, en este lado, aunque luego se formalice la misma ante el Notario francés. El problema al final es de profesionalidad porque si el agente de aquí no conoce alguna de las condiciones "de orden público" de la fase precon-

tractual o privada de una compraventa en Francia (7 días de retracto, prohibición de entregar cantidades a cuenta en dichos días, etc.) y no las advierte adecuadamente a sus clientes, pueda ayudar a que se consolide una operación que luego resulte discutida ante los Tribunales franceses. Esta es una queja, junto con la de competencia desleal e intrusismo, que hacen las agencias francesas respecto de sus colegas de este lado de la frontera, aunque estos últimos aseguran, por supuesto, conocer la normativa francesa y asesorar adecuadamente a su clientela.

**Otro sujeto que participa en la operación de compraventa es el Notario, podría un notario español participar en una compraventa de estas características?**

Aquí la respuesta es más clara a favor del Notario francés que tiene un monopolio de intervención respecto de los inmuebles situados en Francia (Art. 2.128 del Código Civil Francés y otros). El Registro inmobiliario francés no admitiría por lo general la inscripción de un acta notarial española, salvo que se hubiese acordado el reconocimiento y ejecución judicial de la misma vía el Reglamento Europeo nº 44/2001. Y para ello más vale irse al Notario francés directamente.

Por otra parte, este es un problema que también se presenta en España con compraventas de inmuebles españoles otorgadas en el extranjero, y me remito a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de Febrero de 2005 rechazando una compraventa de finca en Tenerife autorizada por un Notario alemán, y a mi modesto entender va a requerir de una futura armonización europea en una materia en la que tiene la CEE una intervención tan cuestionada como es la del Derecho privado.

**Se dice, a menudo, además, que el notario francés tiene un papel o una responsabilidad mayor que en el ordenamiento español, ¿es esto cierto?**

Me remito a lo que he manifestado al tratar de la tutela del consumidor y la justicia preventiva, en las que no he mencionado incluso otras intervenciones que tienen los notarios en materia de construcción de vivienda y pagos a promotores. La responsabilidad es tan grande que no es anormal conocer de procedimientos penales en nuestro departamento vecino, contra notarios por promociones y operaciones cuyos controles se les han ido de las manos.

Otro aspecto sorprendente de la intervención notarial francesa es que, con independencia de su función pública en el tráfico inmobiliario, los notarios

pueden hacer también en Francia la labor de intermediarios y asesores “comerciales” de las partes, es decir “de agentes”, con unas comisiones en su caso tarifadas y bastante inferiores a las de los agentes de la propiedad. Hasta el punto de que los notarios disponen de bases de datos propias sobre las transacciones en su zona de actuación, siendo capaces de informar y asesorar a las partes incluso sobre el precio en el que tienen que acordar su operación

**Para concluir, nos interesaremos por la financiación. Generalmente la operación de compraventa se completa con la contratación de una Hipoteca.**

**Existe algún impedimento para que sea un Banco guipuzcoano el que financie la operación? Son muchas las diferencias entre el régimen hipotecario en uno y otro lado de la frontera?**

No existe ningún impedimento y de hecho son varias las entidades financieras de nuestro territorio que financian estas operaciones, bien directamente desde su sucursal francesa cuando la tienen, bien desde sus oficinas guipuzcoanas. En este último caso el normativa europea sobre libertad de establecimiento y de prestación de servicios en el ámbito bancario (“segunda” directiva bancaria) exige la tramitación de una comunicación o anticipo de lo que se va a hacer en este campo, vía el Banco de España, al Banco de Francia.

El problema que se plantea en estas actuaciones es el mismo apuntado anteriormente: el desconocimiento de la normativa francesa, ya sea en lo favorable (como la existencia de lo que ellos llaman “privilegio” del “prestador de los denarios”, inscripción registral que garantiza al Banco su financiación sin necesidad de hipoteca) como en lo desfavorable (inexistencia en Francia de la figura de la subrogación “interbancaria” en hipotecas, y normativa de orden público en materia de protección al consumidor que resulta diferente a la española...)

Inicialmente a modo de un “seudo colonialismo” financiero, provocado por el desconocimiento de la normativa del otro lado y por la gran experiencia en materia hipotecaria de las entidades de este lado, se traducían prácticamente al francés los modelos hipotecarios de las entidades guipuzcoanas, pretendiendo su ratificación por Notario francés y su posterior inscripción registral, lo que ocasionaba múltiples problemas. En la actualidad ya se hacen las cosas

mucho mejor, con modelos que responden a la práctica bancaria francesa y que respetan los imperativos de orden público de su normativa, por ejemplo en materia de aceptación de la “oferta financiera” y de prevención de la usura, donde tipos de mora del 29% resultarían incomprensibles (allí el recargo habitual es de 7 puntos sobre el tipo “comercial”).

Por lo demás, la operatividad sustantiva y registral (preferencias, etc.) de la hipoteca en Francia es muy similar a la nuestra, lo mismo que su ejecución judicial, aunque esta última no llegue a la expeditividad del procedimiento español de ejecución hipotecaria. Debe advertirse sin embargo de un inconveniente para la banca de este lado de la frontera, ya que,



desde hace una veintena de años (ley “Neiertz”), existe en Francia una normativa sobre el llamado “sobreendeudamiento de los particulares”, que permite a los deudores personas físicas acogerse a una comisión “administrativa” departamental con una propuesta de quita y/o espera de sus deudas, incluyendo las hipotecarias. Propuesta que se analiza y que, si es aprobada por dicha comisión (lo que suele ocurrir), es ratificada luego judicialmente y se impone también a los bancos del deudor. Sistema que parece mucho más lógico y considerado con el consumidor que el nuestro, que incluye también a las economías familiares en el ámbito del desproporcionado procedimiento concursal, y sin efectos prácticamente respecto de sus deudas hipotecarias. La banca guipuzcoana debe saber que en Francia ello no es así y que sus hipotecas pueden no tener tanta efectividad frente a sus clientes personas físicas en un momento de crisis económica.

## NOTA

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, en reunión celebrada el 15 de junio de 2006, ante la noticia publicada el 8 de Junio de 2006 por el diario EL MUNDO, página 31, con el titular “Una orden del Gobierno permitirá la entrada de los inmigrantes ilegales por los Pirineos”, en la que constan manifestaciones atribuidas a D. Rodrigo Gavilán, como portavoz del sindicato CEP (Confederación Española de Policía) en los siguientes términos “Todo esto no es más que una maniobra de los colegios de abogados de Figueras y Guipúzcoa para intentar poner abogados en la frontera, cobrar miles de euros con el turno de oficio y dar trabajo a numerosos abogados en paro”, se ve en la necesidad de realizar las siguientes puntualizaciones, con remisión de las mismas al Consejo Vasco de la Abogacía y al Consejo General de la Abogacía.

Primera.- El Estado español es un Estado de Derecho, regido como tal por el principio de legalidad, es decir debe respetar y hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

Segunda.- El ordenamiento jurídico español contiene una serie de normas que son una garantía de los derechos de los ciudadanos, cuya defensa está encomendada a los abogados.

Tercera.- La Ley Orgánica de Extranjería dispone que toda persona que se encuentra sometida a un procedimiento que puede llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión, ha de tener asistencia letrada, de intérprete, así como conocer los motivos por los cuales no puede entrar y los recursos que puede interponer contra la decisión administrativa.

Cuarta.- El Tribunal Constitucional, en sentencia nº 72/2005, reconoce a los extranjeros sometidos a un control por parte de los poderes públicos españoles en la frontera, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Quinta.- El derecho a la tutela judicial efectiva incluye necesariamente los principios de audiencia, contradicción y defensa.

Sexta.- El Defensor del Pueblo se ha manifestado en el sentido de considerar necesaria la asistencia letrada en los procedimientos de devolución de los extranjeros.

Séptima.- Las manifestaciones del Sr. Gavilán son absolutamente gratuitas y demuestran un desconocimiento total sobre la estructuración, funcionamiento y compensaciones económicas del turno de oficio.

## OHARRA

Gipuzkoako Abokatuen Elkargoko Gobernu Batzordeak 2006ko ekainaren 15ean egindako bileran, EL MUNDO egunkariak 2006ko ekainaren 8an 31. orrialdean “Gobernu-agindu batek legez kontrako etorkinak Pirinioetatik sartzea baimenduko du” izenburuarekin argitaratutako berria dela medio ondoren azalduko diren zehaztasunak egin behar ditu, eta zehaztasun horiek Legekariaren Euskal Kontseilura eta Legekariaren Kontseilu Orokorrean bidaliko ditu. Adierazitako berrian Rodrigo Gavilán jaunak, CEP sindikatuaren (Espainiako Poliziaren Konfederazioa) bozeramaile gisa, egin omen dituen adierazpenak azaltzen dira: “Hau guztia Figuereseko eta Gipuzkoako abokatuen elkargoen azpijoko bat baino ez da muga abokatuak jartzeko, ofiziotzko txandarekin milaka euro kobratzeko eta abokatu langabe askori lana emateko”. Gorago adierazitako zehaztasunak honako hauek dira:

Lehen.- Espainiako Estatuaren Zuzenbideko Estatuaren eta legezketasunaren printzipioaren arabera arautzen da, hau da, legedia errespetatu eta betearazi behar du.

Bigarrena.- Espainiako legediak hainbat arau ditu. Arau horiek herritarren eskubideen berme dira eta abokatuak dagokien horiek defendatzea.

Hirugarrena.- Atzeritarrei buruzko Lege Organikoak ezartzen du Espainian sartzea uka diezaiokien prozeduraren eta jatorriko herrira itzultzeko edo Espainiatik kanporatzeko prozeduraren menpe dagoen pertsona orok abokatu-laguntza eta interprete-laguntza behar duela, baita honako eskubide hau ere: ez sartzeko arrazoiak eta erabaki administratiboaren aurka jar ditzakeen helegiteak zein diren jakiteko eskubidea.

Laugarrena.- Konstituzio Auzitegiak, 72/2005 zenbakidun epaiaren arabera, onartzen du Espainiako mugako botere publikoen kontrolaren menpe dauden etorkinek babes judizial efektiborako eskubidea dutela.

Bosgarrena.- Babes judizial efektiborako eskubideak nahitaez biltzen ditu entzunaldiko, kontraesaneko eta defentsako printzipioak.

Seigarrena.- Arartekoak adierazi du atzeritarrek itzultzeko prozeduretan nahitaezkoa dela abokatu-laguntza.

Zazpigarrena.- Gavilán jaunaren adierazpenak funtsabeak dira eta erakusten dute ez dakiela ezertxo ere ofiziotzko txandaren egituraketari, funtzionamenduari eta konpentsazio ekonomikoari buruz.



## Justicia y Paz (I) *(vamos a contar mentiras)*



**Antxon Zubia. Letrado-Mediador**

Vivimos en una permanente esquizofrenia entre justicia y verdad. Aprendimos de pequeños que no eran disociables pero de adultos si conseguimos separarlas. Un ejemplo:

Paco pega a su vecino Manolo. Manolo denuncia a Paco y la "Justicia" se pone en marcha. Paco, que se siente perseguido por la justicia, busca un abogado que le evite la pena. Manolo pasa a ser un instrumento de la justicia (un medio de prueba) y se siente agobiado y utilizado. Nadie le da una explicación y cada vez que se cruza con Paco se siente como si él fuese el culpable de lo que la "Justicia" le hará.

Para Paco la solución es contar mentiras para ser absuelto.

Para Manolo la solución es adornar la verdad para asegurar la condena de Paco o mentir para que sea absuelto. El miedo dispone. Bastante tuvo con lo que tuvo para encima tener que vivir en el absoluto desconocimiento de lo que hace la justicia hasta el día, en que tenga que reencontrarse en juicio con Paco y ser el que haga que se condene a Paco.

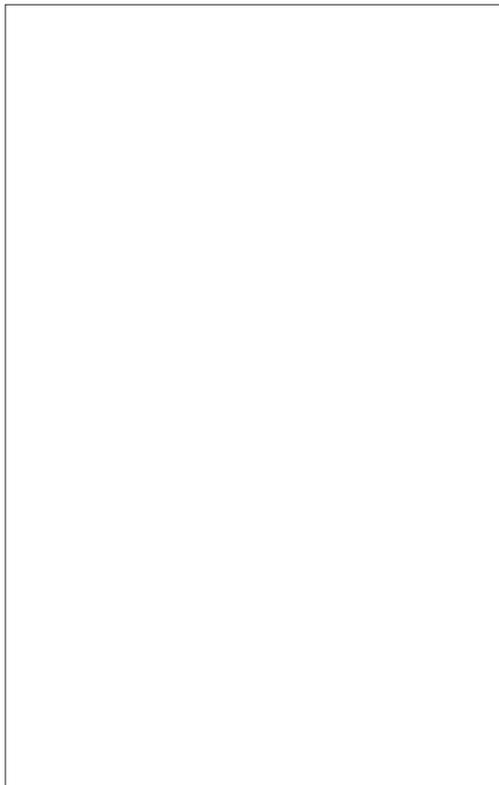
Mientras tanto se cruzan en el barrio, en el portal y lo que viven es odio y temor.

Esa justicia no sirve. No vale para resolver la convivencia. Una justicia basada en la mentira no conduce a la paz social. El conflicto permanece si la solución no se fundamenta en el reconocimiento de la verdad.

El que vale es el modelo aprendido en nuestra infancia. Cuando Paquito pegaba a Manolito el adulto cercano primero regalaba los necesarios mimitos a Manolito, luego comprobaba si Manolito necesitaba mayores asistencias (tiritas, etc.) y después cogía a los dos y les decía: Paquito: pide perdón a Manolito y tú Manolito: perdona a Paquito, dás la mano y seguid jugando.

De pequeños aprendimos Justicia: reconocer la verdad, reparar a la víctima, pedir perdón, ser perdonados y reintegrarnos al juego social. De mayores admitimos que la justicia (el juego judicial) consiste en mentir lo suficiente para "ganar". No ganamos nada.

La alternativa es la Justicia de los pequeños, lo que como gran invento llamamos ahora justicia restaurativa, mediación penal, derecho de las víctimas o como queramos. Basta llamarla "justicia de la verdad". Si cuando eran Paquito y Manolito la verdad servía para la reconciliación ¿Por qué no puede Paco de mayor reconocer su error, pedir perdón a Manolo y éste perdonarlo y seguir jugando?



Charla en el Colegio sobre el significado del término.

## ¿Qué es el desarrollo sostenible?

Pablo Ruiz del Cerro

*El pasado día 18 de Mayo pudimos asistir a la charla que ofreció la Agrupación de Jóvenes Abogados en el Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, en la que el Biólogo y licenciado en Ciencias Ambientales, D. Aitor Larrañaga nos habló sobre el significado de lo que es verdaderamente Desarrollo Sostenible. A lo largo de su discurso se tocaron temas como el agua, la biodiversidad o la energía. Un amplio abanico de campos que fueron expuestos de una forma simple pero entendible a nuestros oídos de juristas, lo que nos hizo ver la carencia existente de normativa, sobre todo internacional, en este ámbito. La falta de regulación y la escasez de acuerdos entre países en temas de Medio Ambiente dá mucho que pensar.*

*Para que se puedan hacer una idea de lo que fue esta charla coloquio, apuntamos aquellos conceptos básicos que consideramos importantes para un mejor entendimiento del tema.*



### Desarrollo Sostenible: conceptos básicos

Aitor Larrañaga Arrizabalaga (Licenciado en Biología y en Ciencias Ambientales) gvblaara@lg.ehu.es

Por muchos calificado como un concepto formado por dos palabras de difícil unión el desarrollo sostenible ocupa la actualidad más que nunca sin que ello conlleve que comprendamos su significado. Una definición de desarrollo

puede ser la evolución progresiva de una economía hacia mejores niveles de vida, mientras que la de la sostenibilidad, la cualidad propia de los procesos que puedan mantenerse por sí mismas a lo largo del tiempo. Dicho en otras palabras el desarrollo sostenible hace referencia a la utilización de forma racional de los recursos naturales de un lugar, cuidando que no sean esquilados y las generaciones futuras puedan hacer uso de ellos igual que hemos hecho nosotros. De este modo, es la gestión del recurso lo que califica un desarrollo como sostenible o no, por lo que trataremos de enfocar el tema desde ese punto de vista y de puntualizar la problemática particular en la gestión de los recursos, a mi parecer, más problemáticos en la actualidad.

### Territorio

Para llevar a cabo nuestras actividades necesitamos ocupar un territorio, y la superficie total que tenemos está limitado por el tamaño del planeta tierra. Una clasificación de los distintos usos al que podemos someter cada parcela puede ser la de protección ambiental, ocio y esparcimiento, explotación de recursos primarios, construcción de infraestructuras y crecimiento urbanístico. Estos usos son excluyentes, cada parcela sólo puede ser usada para un fin concreto, y tienen escasa flexibilidad, tras darle un uso concreto a una parcela es prácticamente imposible cambiarlo por otro. En la actualidad existen dos tipos de figuras en la gestión del territorio: los que lo ordenan (ej.: Directrices de Ordenación del Territorio) y los que evalúan la idoneidad de un proyecto concreto (Evaluación de Impacto Ambiental). Las primeras atienden a las necesidades de usos del suelo de la población de cada zona y valoran el adecuado uso de cada parcela del territorio que se dispone. Las segundas tratan de valorar los pros y los contras de un proyecto dado y encuentran el emplazamiento idóneo, si lo hay, para llevarlo a cabo.

### Agua

El agua es un recurso de primera necesidad y una lista de los innumerables usos que se le da ocuparía todo el artículo. Una división grosera de los distintos climas del planeta nos muestra que en un tercio de toda la superficie terrestre la sequía asola durante todo el año, en otro tercio hay episodios más o menos largos de sequía en el ciclo anual y en el último tercio se puede decir que hay suficiente agua durante todo el año. La conclusión es la siguiente: hay que gestionar el agua en dos terceras partes del planeta.

En España donde el clima mediterráneo se presenta en casi la totalidad del territorio, el agua es, sin duda, un recurso de necesaria gestión. Históricamente esta gestión se ha llevado a cabo con simples balances de agua: llevando el agua desde cuencas "excedentarias" a cuencas con acusa-

da escasez de agua. Embalses y trasvases han servido para este propósito. Hoy en día se está dando cuenta que lo que se consideraban cuencas excedentarias (caso del Ebro) no lo son tanto, ya que, ese agua que se consideraba en exceso sirve para que se mantengan la vegetación de ribera, las marismas y los deltas, para que se diluyan los contaminantes que vertemos, posibilita la navegabilidad fluvial y recarga acuíferos. Por otro lado, las perspectivas no son del todo prometedoras: el estudio de los caudales de la mayoría de las cuencas de la Península Ibérica muestran que la tendencia es que cada año lleven menos agua, hasta el punto que se estima que todas las cuencas llegarán a ser deficitarias en un futuro no muy lejano. La solución reside, como lo señala la nueva Directiva Marco de Aguas de la Comunidad Europea, en la gestión de la demanda. Así, la eficiencia en el consumo de este recurso será en los próximos años la principal vía que habrá que explotar para la gestión de este recurso.

### Biodiversidad

La biodiversidad es un recurso que la mayoría de la gente ignora su importancia. Es un hecho que convivimos en un planeta que está lleno de seres vivos de las cuales como una especie más obtenemos beneficios muy variados. Muchas de ellas son fuente de alimento importantes (anchoa, anguila,...), tienen un interés cinegético (ciervo, trucha,...), proporcionan sustancias químicas variadas (tintes, fármacos,...), pueden tener interés turístico (safaris, avistamiento de cetáceos,...) e incluso se puede reconocer que hay especies clave para el buen funcionamiento de los ecosistemas. Pero el interés de la mayoría de las especies es simplemente desconocida.

La comunidad científica está observando que el stock de especies que habitan el planeta se está reduciendo de modo alarmante en las últimas décadas, hasta el punto de que algunos sostienen que estamos ante la sexta extinción masiva que ha asolado la vida del planeta tierra en su historia. Tal situación ha sido originada por el hombre mediante la sobreexplotación, la contaminación de agua, tierra y aire y la pérdida de hábitat por ocupación de suelo. Siendo el hombre el primer responsable, y el primer interesado, para que no se pierdan más especies es necesario plantear medidas de conservación de las mismas. Las acciones pueden ir enfocadas a la conservación de ciertas especies, mediante planes de cría y suelta en la naturaleza (muy complicado y caro), o a la conservación de espacios naturales (parques naturales y nacionales, reservas,...) que faciliten los requerimientos de muchas especies a la vez para que éstas se mantengan por sí solas. Esta segunda opción es la mejor pero tiene la desventaja de ocupar territorio.

### Energía

La energía como tal no es un recurso, pero para generarla se consumen recursos. Las distintas fuentes de energía se pueden clasificar en renovables y no renovables según tenga o no tasa de regeneración el recurso que se consume. Así, entre las renovables encontramos a la solar, la eólica, la hidroeléctrica, la geotermal y la obtenida a partir de la

biomasa. Todas estas fuentes de energía tienen tasas de regeneración y pueden ser usadas ilimitadamente. A su vez, las fuentes de energía no renovables se agotan ya que sus tasas de regeneración son despreciables. Una de las últimas estimas del periodo que podrían aguantar las fuentes no renovables con tasas de consumo iguales a las actuales son para el petróleo 44 años, 67 para el gas, para el carbón 143 y 299 años para el uranio. De estos números se desprende que durante el próximo siglo se tendrá que encontrar alguna alternativa viable al consumo de estos recursos, cuanto antes mejor ya que tres de los cuatro nombrados (petróleo, gas y carbón) son además responsables directos del cambio climático del que cada día se tiene mayor certeza que está comenzando a ocurrir.

Las soluciones que se plantean son de tres tipos principalmente: maximizar la economía energética (en el que cada individuo tiene mucho que decir), desarrollo de las energías renovables hasta que resulten económicamente competitivos y búsqueda de nuevas fuentes de energía menos contaminantes y perdurables.

### Residuos

El concepto de residuo tal y como lo conocemos, de algo inservible y que hay que eliminarlo, es un invento del hombre. En la naturaleza prácticamente nada puede describirse como residuo ya que todo desecho tiene una utilidad o un uso por parte de otro organismo. Así, existen ciclos cerrados por los que la materia fluye de un nivel trófico hasta otro teniendo importancia relevante los descomponedores que degradan los desechos orgánicos a minerales que son asimilados por las plantas. El hombre mediante la concentración en grandes ciudades y la síntesis de compuestos químicos artificiales ha propiciado que los descomponedores no sean capaces de procesar los desechos originados. Así, es necesario gestionar los residuos generados ya que su almacenaje "consume" territorio, pueden llegar a contaminar agua, suelo y aire y al no reciclarlo se vuelven a consumir más recursos primarios. La clave de gestión debería consistir en la reducción en la tasa de generación de residuos (Reducir) y el tratar de cerrar el ciclo, es decir, tratar de encontrarles utilidad y convertirlos en recursos (Reutilizar y Reciclar). No tenemos que olvidar que el esfuerzo inicial normalmente económicamente deficiente suele venir acompañado tras el perfeccionamiento de los procesos de reciclado (recogida, almacenaje y procesado) de una rentabilidad económica e incluso competitiva frente a la fabricación del producto a partir de los recursos primarios (ej: cristal, papel,...).

### Conclusiones

En primer lugar, es evidente que la problemática que se pretende abordar está globalizada en el planeta por lo que cualquier solución tendrá que venir desde la colaboración y el establecimiento de una normativa internacional. En segundo lugar, señalar que la sensibilización ciudadana es esencial, ya que, en el comportamiento de la ciudadanía reside el éxito de la mayoría de las políticas que son necesarias adoptar para poder alcanzar sociedades basadas en el desarrollo sostenible.



El pasado 23 de Junio, en el salón de actos del Colegio

## *Celebrada la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados.*

El pasado 23 de junio se celebró en la sede colegial, la Asamblea General Ordinaria correspondiente a 2005. Presidida por el Decano del Colegio, Domingo Arizmendi, le acompañaron los miembros de la Junta de Gobierno, Mercedes Alday, vocal 8ª, y el Tesorero, encargado de ofrecer los datos económicos, Patxi López de Tejada Flores.

El Decano comenzó dando la bienvenida a todos los asistentes y posteriormente ofreció un resumen de los datos más importantes y los hechos acontecidos de mayor relevancia para el Colegio durante el pasado ejercicio.

Una vez concluido el acto, todos los compañeros que previamente se habían inscrito para la comida, acu-

dieron al restaurante *Chomin* de San Sebastián, donde disfrutaron de una agradable comida acompañados por los invitados. Entre estos últimos, personalidades de la judicatura, del Gobierno Vasco y de otros colegios limítrofes, tanto de Abogados como de Procuradores.



## Los datos más destacados del año 2005

### INCORPORACIONES DURANTE EL AÑO 2005

EJERCIENTES RESIDENTES	67
EJERCIENTES NO RESIDENTES	-
NO EJERCIENTES RESIDENTES	8
NO EJERCIENTES NO RESIDENTES	1
TOTAL:	<u>76</u>

### BAJAS COLEGIALES Y PASES A NO EJERCIENTES

BAJAS:	66
A NO EJERCIENTES:	37
TOTAL:	<u>103</u>

### Nº DE COLEGIADOS AL 31-12-2005

EJERCIENTES RESIDENTES	1.544
EJERCIENTES NO RESIDENTES	34
NO EJERCIENTES RESIDENTES	286
NO EJERCIENTES NO RESIDENTES	11
TOTAL:	<u>1.875</u>

### TURNOS DE OFICIO Y ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO

Nº DE TURNOS DE OFICIO DESIGNADOS	6.049
Nº DE ASISTENCIAS LETRADAS PRESTADAS	4.835

### SERVICIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA Y HELDU

Expedientes tramitados en el S.O.J.	3.426
Expedientes abiertos HELDU 1.204, de los cuales se tramitan 569.	

### DICTAMENES Y QUEJAS

Fueron emitidos 143 dictámenes sobre honorarios, y tramitados 15 procedimientos Verbales Sumarios, 66 reclamaciones deontológicas, 10 expedientes disciplinarios y 24 expedientes de reclamaciones por responsabilidad civil.

### FALLECIMIENTOS

D. JOSE CARLOS GARCIA PAREDES	20-03-2005
D. ESTEBAN EGUREN ALBISTEGUI	25-05-2005
D. FRANCISCO JAVIER CAMPOS DE HERIZ	01-09-2005
D. JUAN JACOBO ECHEVERRIA-TORRES TOVAR	15-10-2005
D. PABLO RUIZ DEL CERRO ZABALO	18-10-2005
D. PABLO ECHEVESTE URRUTIA	Mayo 2006



## Comida de confraternidad

Alrededor de 90 colegiados asistieron a la comida celebrada el pasado día 23 de junio. Una oportunidad de compartir con compañeros y colegas.



En la foto de la derecha dos colaboradores habituales de nuestra revista: Oscar Peciña y Mikel Corcuera conversan junto al al Decano Txomin Arizmendi con la decana de los Juzgados de San Sebastián, Aurora Elosegui.

En la foto del centro la mesa presidencial. De izquierda a derecha: Fabrice Froment, Decano del Colegio de Abogados de Bayona. Aurora Elosegui, Juez Decana de San Sebastián. Josu J. Sagasti, Viceconsejero de Justicia. Txomin Arizmendi, nuestro Decano. Jone Unanue, Presidente sala 3ª de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa. Jaime Goiena, Fiscal-Jefe Audiencia Provincial. Amalia Lopez-Rua Lens, Vicedecana del Colegio de Procuradores.

En la foto inferior un grupo de compañeros momentos antes de comenzar la comida.



En esta edición tres han sido los galardonados.

## *Homenaje a 50 años de colegiación.*



El acto más emotivo de la Junta del Colegio celebrada el viernes 23 de junio, llegó cuando el Decano anunció los nombres de los colegiados que recibían un homenaje del propio Colegio por sus 50 años de colegiación.

Los homenajeados de esta edición han sido:

**M» Lourdes Beguiristain Alcorta**

**Jos Ignacio M gica Brunet**

**Emilio Emparanza Arregui.**

Desde estas páginas les damos la más sincera enhorabuena por todos estos años de profesionalidad.

Posteriormente acudieron a la comida de confraternidad con el resto de invitados.

Elkargoak ekainaren 23an, ostirala, egin zuen Batzarreko ekintzarik hunkigarriena zera izan zen: Dekanoak elkargokide gisa 50 urte bete zituztenen izenak aipatu zituen unea. Omenaldia ere jaso zuten.

Kanpaina honetako omenduak honako hauek izan dira:

**M» Lourdes Beguiristain Alcorta**

**Jos Ignacio M gica Brunet**

**Emilio Emparanza Arregui.**

Orri hauen bitartez gure zorionik beroenak eman nahi dizkiegu profesional gisa lanean jardun duten urte guztiengatik.

Ondoren, senidetahun-bazkaria egitera joan ziren gainerako elkargokideekin.

## *Abogacía y Mediación: nuevos ámbitos de resolución de conflictos.*

### PROGRAMA

- 9:30** Apertura de la Jornada por parte de la Diputada 9ª de la Junta de Gobierno del Ilre. Colegio de Abogados de Gipuzkoa, Dña. IDOIA PEREZ ARAIZ
- 9:45** Introducción de la Mediación.  
Dña. ASUNCION SALCEDO BURGOS. Miembro del Grupo de Estudio de Mediación del Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia y Abogada en ejercicio
- 10:45** Mediación Penal.  
D. ANTXON ZUBIA ZUBIMENDI. Mediador penal y Abogado en ejercicio.
- 11:45** descanso
- 12:00** Mediación en la empresa.  
Dña. JULIA FERNANDEZ FERRER. Miembro de la Comisión de Mediación del Ilre. Colegio de Abogados de Gipuzkoa y Abogada en ejercicio.
- 12:30** Experiencia en la Mediación en Pamplona.  
D. JENARO DE NO LENGARAN. Miembro de la comisión de Mediación del Colegio de Abogados de Pamplona y Abogado en ejercicio.
- 13:15** Ruegos y preguntas
- 13:30** CLAUSURA DE LA JORNADA

FECHA : Viernes 22 de septiembre de 2006

PLAZAS: 62 de las cuales 15 están reservadas para Letrados/as de la Provincia

INSCRIPCIÓN: **GRATUITA**. (previa remisión por fax al 943 42 06 20 del Boletín de Inscripción).

LUGAR: Salón de Actos de Ilre. Colegio de Abogados de Gipuzkoa. c/ Fuenterrabía 1,2º Dcha.

ORGANIZA: Comisión de Mediación del Ilre. Colegio de Abogados de Gipuzkoa

### BOLETÍN DE INSCRIPCIÓN

COLEGIADO/A Nº .....

APELLIDOS Y NOMBRE .....

Ser implantado en breve a través del Banco de Santander.

## El confirming llega al Colegio de Abogados de Gipuzkoa

El Colegio de Abogados de Gipuzkoa, ha implantado la aplicación de *Confirming* a través del Banco Santander y que estará activa en fechas próximas.

La aplicación de *Confirming*, permitirá a cualquier abogado de turno de oficio cobrar sus actuaciones a través de Internet desde el momento que éstas son certificadas, sin tener que esperar a que la Administración Pública realice el pago.

Las VENTAJAS que esta aplicación ofrece:

### TOTAL DISPONIBILIDAD

Este servicio está a disposición de los abogados, todos los días y a todas horas del año, desde el portal Web del Colegio de Gipuzkoa.

### RAPIDEZ

Pueden anticiparse el cobro de todas sus actuaciones. Al día siguiente de realizar la solicitud, el Banco realiza la transferencia y dos días después el usuario recibe la transferencia en su cuenta.

### SENCILLEZ

Para tener acceso a la aplicación, el abogado tiene que realizar una solicitud facilitando su nombre, número de colegiado, NIF y nº de cuenta bancaria, e inmediatamente recibirá sus claves de acceso.

Se pueden seleccionar una o varias certificaciones pendientes de cobro y se abonará el importe correspondiente deducido los gastos bancarios (EURIBOR + 0,40%) en la cuenta indicada por el interesado.

En el momento de la implantación definitiva del nuevo sistema y su puesta en marcha, se comunicará a todos los colegiados.



Ponencia de Ivarro-Miguel de Aza, Juez de Violencia sobre la mujer de San Sebastián

## *Práctica diaria y criterios de aplicación de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género*

En esta ponencia se efectúa un breve análisis sobre algunas de las cuestiones que, a lo largo de la aplicación de la Ley Integral de Violencia de Género, se vienen planteando en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, algunos de ellos tratados en la Mesa Redonda organizada por la Comisión de Abogadas del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, de la que tuve el honor de participar en el mes de Mayo. Próximos al primer aniversario de la entrada en vigor de los Títulos IV y V de dicha Ley, son muchas todavía las cuestiones que se suscitan por en su práctica diaria y que se tratan de resolver a continuación a fin de ir unificando criterios para paliar la violencia intrafamiliar, que en el Partido Judicial de San Sebastián se ha incrementado en el año 2005 un 33% respecto del año anterior.



1. ¿Cuáles los son mecanismos para la adopción de medidas para la protección de la víctima de violencia de género?, ¿Cuales son sus presupuestos?, ¿Y su duración?

Las medidas de protección civiles y/o penales a favor de las víctimas de violencia de género pueden acordarse, principalmente, por cuatro vías: La del Art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la del Art. 544bis de la LECR, la del Art. 61 y siguientes de la LIVG y la del Art. 158.4 del Código Civil

1. Conforme al Art. 544 ter de la LECR cabe adoptar medidas civiles y penales. El imputado ha de haber sido citado a la comparecencia y estar presente su letrado para la celebración de la comparecencia.

a. Como medidas penales:

i. TIPO: "cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal"

1. Prohibición de aproximación a la víctima
2. Prohibición de comunicación con la víctima por cualquier medio
3. Prohibición de residencia

ii. PLAZO: durante todo el proceso penal

iii. PRESUPUESTOS: se exigen dos:

1. Una situación objetiva de riesgo para la víctima e
2. Indicios de comisión por el denunciado de un delito o falta de violencia de género.

b. Como medidas civiles,

i. PRESUPUESTOS: a instancia de la víctima y cuando existan hijos y no haya medidas judiciales vigentes,

ii. PLAZO: de 30 días más otros 30 si se presenta demanda civil

iii. TIPOS:

a. La atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar al progenitor custodio

b. La fijación el régimen de custodia del menor

c. El régimen de visitas, comunicación y prestación de alimentos del progenitor no custodio

d. Cualquier otra disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios (coincide con las que se pueden adoptar al amparo del Art. 158.3 de la LECR)

2. Respecto de las medidas penales que caben dictar al amparo del Art. 544 bis de la LECR para los delitos de violencia de género, son las de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima que han de ser "estrictamente necesarias para la protección de la víctima" y pueden adoptarse inaudita parte, de oficio por el Juez de Violencia sobre la Mujer, siempre de manera motivada, por lo que su duración ha de limitarse hasta que se logre sea citado el imputado para la comparecencia de la orden de protección o para la adopción de medidas del Art. 61 de la LIVG.

3. Conforme a la regulación de los Art. 61 y siguientes de la LIVG, medidas civiles y penales.

i. PLAZO: Unas y otras pueden durar toda la instrucción, incluida la tramitación de los recursos

ii. PRESUPUESTO: se exige auto motivado y respeto de los principios de audiencia, contradicción y defensa.

iii. TIPOS:

1. Como medidas penales:

a. Salida obligatoria del domicilio familiar

b. Prohibición de aproximación a la víctima fijando distancia

c. Prohibición de comunicación con la víctima por cualquier medio

d. Suspensión del derecho a la tenencia de armas

2. Como medidas civiles

a. Suspensión de la patria potestad

b. suspensión de régimen de visitas

Estas medidas pueden adoptarse tras haber sido oído el imputado, pues, conforme al Art. 68 de la LIVG ha de respetarse el principio de contradicción, audiencia y defensa.

4. Conforme al Art. 158.4 del C.C. cualquier disposición

que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios (se aplican las normas de la jurisdicción voluntaria). Este supuesto ha de reservarse a los supuestos de especial urgencia y, si hay medidas judiciales con notificación al juez que las hubiera dictado, cuando no se haya podido citar al imputado a la comparecencia del Art. 544 ter de la LECR o para la adopción de medidas del Art. 61 y siguientes de la LIVG.

2. ¿Cabe recurso contra las medidas civiles dictadas al amparo de una orden de protección?

La doctrina mayoritaria estima que no cabe recurso por similitud con del auto de medidas provisionales, el cual no es recurrible (771.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La duración de los 30 días de vigencia mayoritariamente se entiende que es plazo procesal, por lo que hay que descontar los sábados, domingos y festivos

3. ¿Ha de fijarse plazo en la adopción de medidas cautelares penales dictadas al amparo del Art. 544 ter de la LECR o del Art. 61 de la LIVG?

Pese a que algún sector de la doctrina estima la necesidad de fijar periodos de duración, por ejemplo mensual o trimestral, estimo que cabe que se adopten durante todo el proceso penal sin perjuicio de que, si varían las circunstancias, pueda modificarse a petición de parte o del Fiscal.

Las medidas de protección de la LIVG, además, pueden estar vigentes mientras la duración los eventuales recursos, previsión que no está prevista para las dictadas al amparo de la orden de protección, superándose así los problemas de ejecución de resoluciones impugnadas en apelación (con efectos suspensivos y devolutivos)

4. ¿Qué se ha de entender por domicilio de la víctima del Art. 15 bis de la LECR?

Según ha resuelto el Tribunal Supremo (SALA GENERAL 31-1-06 TERCER ASUNTO) ha de entenderse el domicilio que tuviera la víctima al tiempo de la comisión de los hechos y no del domicilio de la víctima al tiempo de interponer la denuncia. Además por dicho domicilio ha de entenderse el estable y permanente (Art. 40 del CC) y no el meramente provisional o temporal. La justificación es atender al principio de la LIVG porque se pretende evitar la disgregación de conocimiento entre varios juzgados de actos

de maltrato respecto de una misma víctima. Se pretende fijar el binomio de un mismo juez para una misma víctima, con independencia del lugar donde se produzca el maltrato.

5. ¿Puede el JVM conocer de delitos cometidos por el varón de la pareja o expareja?

Mi opinión es que la competencia ha de extenderse en el supuesto de acometimientos mutuos en unidad de acción entre ambos miembros de la pareja si los hechos no son disociables y su enjuiciamiento separado pueda romper la continencia de la causa.

El TSJ del País vasco, en su acuerdo vigésimo primero en la reunión celebrada el 20 de Enero del 2006, al aprobar las normas de reparto entre los jueces de instrucción y el de violencia de Vitoria ha señalado, en cambio, que, tratándose de denuncias cruzadas, solo cabe que se enjuicie por el Juez de violencia sobre la mujer las conductas del hombre constitutivas de falta pero no las constitutivas de delito (estimo que en aplicación del Art. 14.3 de la LECR que se refiere a las faltas incidentales o no, cuya comisión o prueba estuviera relacionada con el delito)

6. ¿Hasta que momento se puede inhibir el juez de familia a favor del JVM? ¿y el JVM al de familia?

1. El juez de familia puede inhibirse al JVM "salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral" según el Art. 49 bis de la LEC. Esta expresión esta siendo interpretada de dos maneras:

a. Entender que se refiere al juicio civil: el momento sería hasta el dictado de la providencia citando a juicio según las conclusiones de los jueces con competencias exclusivas o del inicio de la vista según la Circular de la Fiscalía General 4/2005 y entre otras la SAP BARCELONA 7/12/05)

b. Entender que se refiere al juicio penal: Es la solución que se ha adoptado en varias ocasiones por la Audiencia Provincial de Madrid (SAP MADRID 3/10/05). Esta postura cierra la vía civil del JVM en el caso de sentencia de conformidad.

2. El JVM puede rechazar la pretensión de demanda civil porque los actos no constituyan notoriamente violencia de genero (Art. 87.4 ter de la LOPJ) o por no cumplirse los requisitos del Art. 87.3 ter de la LOPJ. El problema estriba en que, si el JVM empieza a conocer de la demanda de separación o divorcio, si luego archiva el proceso penal, no

### Aclaración

La Comisión de Abogadas del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, desea aclarar que el artículo publicado en la revista Abokatuok, de fecha abril de 2006, en su página 25, con el título COMENTARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CONTROVERTIDA ha sido el resultado del análisis efectuado en el seno de la misma Comisión, por lo que la autora del mismo corresponde a esta Comisión de Abogadas.

puede inhibirse al civil y, pese a no cumplirse los requisitos del Art. 87.3 ter de la LOPJ ha de seguir conociendo, ejecutar la sentencia y resolver la liquidación de gananciales.

7. ¿Es necesario simultaneidad entre la agresión del hombre a la mujer y a sus hijos para que conozca de ambos el JVM?

Esta cuestión ha sido objeto de varias interpretaciones, minoritariamente, un sector de la doctrina exige simultaneidad entre ambas agresiones, mayoritariamente se exige que la agresión al menor se produzca dentro del marco temporal al que se circunscribe la situación de violencia de género o una relación de proximidad que justifique su enjuiciamiento conjunto.

8. ¿Es necesaria la convivencia de hermanos para la existencia de violencia intrafamiliar?

La redacción del Art. 173.2 del CP es francamente desafortunada, la doctrina mayoritaria, como VICENTE MAGRO SERVET Y CARLES CRUZ MORATONES exige convivencia entre descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza para la existencia de un delito del Art. 153 del CP ( la alternativa es falta del Art. 617 del C.P.) Tratándose de descendientes la Circular de la Fiscalía 4/2005 no exige convivencia.

9. ¿Cuándo es competencia del JVM el delito de impago de pensiones?

La doctrina mayoritaria y jurisprudencial (SAP Barcelona 31/10/05 y 20/10/05, SAP Málaga 27/10/05, SAP Madrid 2/11/05 y SAP Granada 9/02/06, 15 y 17.2.06 y 18.1.06) exigen que el impago de pensiones vaya acompañado de acto de violencia de género para que sea conocido por el JVM. La doctrina minoritaria no lo exige. Es un problema de interpretación de la remisión al apartado a) que hace el apartado 1b del Art. 87 ter de la LOPJ. Igual ocurre con el apartado d) relativo a las faltas, en el que mayoritariamente se viene exigiendo acto de violencia de género para que sea conocido por el JVM. (SAP Valencia 25/1/06)

10. ¿Conoce el JVM del delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar? ¿Cuándo?

Este delito queda fuera de la lista de delitos recogidos en el Art. 87 ter de la LOPJ como de competencia del JVM. El delito de quebrantamiento sin acto de violencia corresponde al juez de instrucción y, con acto de violencia al JVM (hay subtipos agravados del 153.1, 171.4 y 172.1 del C.P.) En San Sebastián por acuerdo de Junta de Jueces conoce el JVM cuando la orden de protección ha sido dictada por el JVM o en el caso de sentencias de conformidad dictadas por el JVM, (siempre y cuando el hecho se produzca en el PJ de San Sebastián, porque en este delito la competencia es por razón de lugar de comisión del hecho, Art. 15 de la LECR).

11. ¿Es de aplicación a la víctima de violencia de género la exención del Art. 416.1 de la LECR que se refiere al cónyuge?

Es una cuestión discutida y discutible. La mujer que acude a denunciar que ha sido objeto de violencia de género es,

por una parte perjudicada y, por otra es testigo respecto de los hechos que denuncia. El Art. 416.1 de la LECR exonera de la obligación general de declarar –como testigo al cónyuge. ¿Qué pasa con su condición de denunciante y su obligación de decir verdad? Es difícil de entender que primero se aperciba a la mujer que tienen que decir verdad bajo pena de falso testimonio y luego se la exonere de declarar contra el cónyuge cuando ha sido ella quien ha puesto la denuncia. Por “cónyuge” ha de entenderse también a la pareja de hecho con relación análoga a la conyugal (las conclusiones de los fiscales delegados de violencia exigen estabilidad y convivencia, excluyendo a los novios, ex cónyuges y ex parejas de hecho.) En ocasiones la posibilidad de dicha exención siembra duda en la denunciante o motiva que no ratifique lo manifestado en instrucción ante el Juez de lo penal, al tener la oportunidad de acogerse a dicho derecho.

12. ¿Puede la víctima dejar sin efecto las medidas de alejamiento y comunicación?

Hemos de distinguir si tales medidas están dispuestas como medida cautelar o como pena. Si son medidas cautelares la víctima puede solicitar que estas queden sin efecto y, consecuentemente, el JVM resuelve previo informe del Ministerio Fiscal en atención a la persistencia o no de los presupuestos que motivaron su adopción. Si las medidas se han adoptado como pena, la única medida para solicitar que queden sin efecto es el indulto, pues, pese a que mujer solicite en el juicio oral que no quiere tales medidas el juez viene obligado, si condena, por el “en todo caso” del Art. 57.2 del C.P. que obliga, en penas de prisión, que la duración de tales medidas sean, por lo menos, de un año más que la pena de prisión impuesta.

13. ¿Qué requisitos ha de tener la declaración de la víctima en la instrucción para primar sobre la del denunciado y motivar la continuación del procedimiento?

Tres son los requisitos que se vienen exigiendo:

- Persistencia en la incriminación: testimonio claro, rotundo, sin ambigüedades, sin contradicciones e invariable desde el comienzo de las actuaciones.
- Ausencia de incredulidad subjetiva: inexistencia de motivos espúreos, móvil de resentimiento, enemistad o intereses que prive al testimonio de aptitud para generar certidumbre.
- Verosimilitud del testimonio: el testimonio ha de venir avalado por corroboraciones periféricas de carácter objetivo debidamente acreditadas.

14. ¿Cuánto pueden durar las Diligencias urgentes en el JVM?

La LECR no ha previsto plazo para los Juzgados de Violencia puesto que el Art. 799.1 de la LECR señala que las diligencias y resoluciones de las diligencias urgentes deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción – ampliable 72 horas- ya que el Juzgado carece de servicio de guardia. Ha de ser en todo caso un plazo que no sea contrario a su naturaleza de rapidez y celeridad. El plazo de una semana, por similitud con el régimen de guardias de los Juzgados de Instrucción de

este partido judicial resulta, según mi parecer, el más adecuado.

15. ¿La reducción de un tercio por conformidad alcanza a la privación de derecho de armas y prohibición de comunicación y aproximación?

Si bien inicialmente se plantearon dudas sobre si la reducción afectaba a las prohibiciones de comunicación o aproximación, por la redacción del Art. 801.2 de la LECR que señala que se "impondrá la pena solicitada reducida en un tercio". Actualmente hay prácticamente unanimidad de criterio en que la reducción de un tercio se ha de practicar de todas las penas que se impongan al condenado (interpretación pro reo).

16. ¿Qué peculiaridades tiene la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad?

Tratándose de la suspensión de la pena privativa de libertad se condiciona a que el reo no delinca por un plazo y que cumpla, necesariamente, durante dicho plazo, con la obligación de no comunicarse, no aproximarse y someterse a un programa de reeducación (Art. 88.3 del C.P.). El incumplimiento directamente revoca el beneficio de la suspensión (Art. 84.3 del C.P.). En la práctica puede "alargar la pena de alejamiento" (si el tiempo fijado en la pena reducida en un tercio es inferior al plazo de suspensión) o ampliarla (si en la pena solo se puso alejamiento).

Tratándose de la sustitución de la pena privativa de libertad, en los delitos de violencia de género, solo cabe por trabajos en beneficio de la comunidad y condicionada a que cumpla con la obligación de no aproximarse y no comunicarse y sometimiento a programas específicos de reeducación (88.1 del CP). El incumplimiento de esta obligación determina el cumplimiento de pena sustituida previo abono de lo cumplido (Art. 88.2 del CP).

Así, si en un supuesto del Art. 153.1 del C.P. se impone directamente la pena de trabajo en beneficio de comunidad, si se incumple la obligación de aproximación quebranta la pena pero, si primero se impuso prisión y luego se sustituyó el incumplimiento, además del delito de quebrantamiento de condena determina el cumplimiento de la pena prisión previa liquidación de la pena en trabajo en beneficio de la comunidad cumplida. Por ello la pena de trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutiva de la prisión confiere una mayor seguridad a la víctima (frente a la imposición directa de trabajos en beneficio de la comunidad) por las consecuencias de su incumplimiento y porque obliga al agresor a someterse a un programa de reeducación.

También se plantea como aplicar la regla de sustitución cuando se sustituye prisión por trabajos en beneficio de la comunidad y la pena de prisión era alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y, una vez sustituida la pena de trabajos excede del tiempo máximo de la que hubiera podido corresponder si se impone directamente. Por ejemplo, se impone por maltrato una pena de prisión de 6 meses y acuerda su sustitución lo sería por 180 días de trabajos, pero el límite para el maltrato es 80 días de trabajos si se imponen directamente. Estimo que la ampliación de la

regla de sustitución no puede superar el máximo previsto para la pena de trabajos si se impusiera directamente, el tope en todo caso es 80 días de trabajos, bien impuesta directamente o por sustitución.

17. ¿Puede dictar sentencias de conformidad en materia de violencia de género el juez de guardia?

En este partido judicial con Juzgado de Violencia exclusiva no cabe que el juez de guardia dicte sentencia de conformidad en asuntos de violencia de género puesto que actúa por sustitución del JVM y su actuación está limitada a resolver la situación personal del detenido y a celebrar la comparecencia de orden de protección cuando los detenidos y las ordenes se presenten fuera de las horas de audiencia del JVM territorialmente competente.

18. ¿Quién es el competente para conocer de un habeas corpus por un detenido por violencia de género? ¿y la práctica las diligencias urgentes e inaplazables?

Por aplicación de la LOHC. Ha de ser resuelta por el juez de instrucción de guardia del lugar de la detención, al que corresponde igualmente practicar las diligencias urgentes e inaplazables como entrada y registro, levantamiento de cadáver, inspecciones oculares por aplicación del Art. 40.1 del Reglamento 1/2005 y 15 bis de la LECR.

19. ¿Quién ha de resolver la Orden de Protección cuando la víctima tiene su domicilio en otro partido judicial y el JVM está dentro de las horas de audiencia?

Por aplicación del Art. 15 bis de la LECR y Art. 40.1 del reglamento 1/2005 ha de ser el juez de guardia quien actúa en sustitución del JVM territorialmente competente. Prácticamente es unánime el criterio que por el "el juez de lugar de los hechos" del Art. 15 bis de la LECR ha de entenderse juez de guardia y no JVM.

20. ¿Qué efectos produce la limitación de la competencia por conexión del Art. 17 bis de la LECR a los apartados 3 y 4 del Art. 17 de la LECR?

Principalmente que se remitan testimonio al juzgado de guardia cuando existen otros sujetos implicados (vecinos, agentes de policía...) y sea posible su enjuiciamiento separado sin dividir la continencia de la causa. Este enjuiciamiento separado perjudica al denunciado puesto que, por hechos que, conforme el Art. 17.5 de la LECR producirían un antecedente penal, que pudiera motivar la suspensión de la pena privativa de libertad si fuera delincuente primario, como por ejemplo por un delito de lesiones (no de género) y un posterior atentado. En cambio, lesiones de violencia con posterior resistencia van a generar dos procesos y, por tanto pueden producir dos antecedentes penales, por lo que el imputado en el segundo proceso, si ha resultado condenado por el primero, no se le podrá suspender la pena de prisión dado que ya no es delincuente primario.

## La inadmisión liminar del procedimiento de “Habeas Corpus”.

*Imposibilidad de fundar la decisión en el fondo del asunto (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2006 de 30 de enero).*

Pedro Gómez Ibarguen. (Abogado)

### Introducción

¿Cuáles son los motivos por los cuales puede fundarse la inadmisión “ad liminem” del procedimiento de “Habeas Corpus”? ¿Puede motivarse la inadmisión en la apariencia de legalidad de la detención policial, o esto supone un quebrantamiento de la garantía establecida en el artículo 17.4 y 24.1 de la Constitución?

Supuesto que se plantea en la STC 29/2006, 30-1-2006.

Las cuestiones anteriores son las que se discuten a grandes rasgos en la STC 29/2006. Esta sentencia tiene su origen en un recurso de amparo presentado por la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva. El recurso está motivada por la inadmisión del procedimiento de “habeas corpus” por parte del Juzgado de Instrucción nº9 de Zaragoza en funciones de Guardia, el cual fue promovido por la esposa del detenido, arguyendo que la detención era ilegal debido a que había estado motivada por una falta y no un delito, concurriendo por lo tanto el apartado a) del artículo primero de la Ley de Habeas Corpus (LOHC en adelante), al darse uno de los supuestos legales para que se produzca la detención. Concretamente, el acto por el cual había sido detenido el marido de la solicitante era por haber realizado una pintada con la palabra “Asesinos” en la pared de una clínica de abortos situada en la calle donde residía. Este hecho es considerado por la solicitante como una falta de deslucimiento del artículo 626 del Código Penal, y no como un hecho constitutivo de delito que pueda motivar la detención, según lo que fijan los artículos 490 y 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Frente a esto, el Juzgado en función de Guardia estimó que no procedía la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus por no encontrarse el detenido dentro de ninguno de los supuestos del artículo 1 LOHC. Esta decisión dio lugar a que el detenido y la solicitante recurrieran en amparo al Tribunal Constitucional al considerar que se producían vulneraciones a los derechos a la libertad y tutela judicial efectiva (artículos 17.1 y 24.1 de la Constitución Española).

Por lo tanto, el fondo del asunto sobre el cual se pronuncia la sentencia que se comenta es en qué situaciones la inadmisión a trámite del procedimiento de “habeas corpus” puede suponer una lesión al derecho a la libertad que garantiza el artículo 17.4 de la Constitución y la LPHC, que desarrolla dicho precepto.

Conviene recordar que el procedimiento de “habeas corpus” es definido por el TC en Sentencia de 10 de Julio de 1986, como de “carácter especial”, “de cognición limitada” y que su finalidad es la búsqueda de “la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”. Se configura dentro del artículo 17.4 CE como una garantía institucional del derecho fundamental a la libertad individual. En relación con esto, dentro de la propia Sentencia de 30 de enero de 2006 se dice que la lesión de la tutela judicial efectiva en el marco de la resolución de un procedimiento de “habeas corpus”, equivale a la lesión del derecho contenido en el art. 17 CE.

De esta manera, teniendo en cuenta que el “habeas corpus” supone un control a posteriori de la legalidad de la detención, la cuestión que se plantea es si el hecho de que se proceda a la inadmisión ad liminem de este procedimiento supone una vulneración de la tutela judicial efectiva y por lo tanto, en ese caso, una infracción del derecho a la libertad.

El TC en la Sentencia comentada dice que hay que distinguir entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de la petición de amparo. En cuanto a lo primero, únicamente podrá denegarse la tramitación si no se cumplen con los requisitos formales que aparecen dentro del artículo 4 LOHC. Por otro lado, respecto a la cuestión del fondo del asunto, se decidirá sobre si se encuentra dentro de alguno de los supuestos del art. 1, después de oír al detenido o su abogado, al Ministerio Fiscal, así como a los Agentes de la Autoridad o representantes de la institución o persona que hubiesen ordenado la detención. También se podrán practicar aquellas pruebas pertinentes que se propongan por las partes y puedan practicarse en el acto (Art. 7 LOHC). De esta forma, se asegura que la decisión sobre la licitud de la detención se tome con unas mínimas garantías, sin que se prejuzgue sobre

el fondo del asunto antes de oír al interesado.

Así, es Jurisprudencia consolidada del TC (p.e SSTC 94/2003, 23/2004 o 122/2004) la que considera que vulneran la garantía del “habeas corpus” las inadmisiones que tienen su justificación en la licitud de la detención practicada por los agentes de la autoridad. Concretamente, el TC en la sentencia analizada, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal, establece que:

“...si hay alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de ésta no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el luicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes (...). De este modo no es posible fundamentar la inadmisión afirmando que el recurrente se encontraba lícitamente privado de libertad precisamente porque (...) el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus consiste en determinar la licitud o ilicitud de dicha privación”.

Por lo tanto, concluye el TC diciendo que no podrá inadmitirse “ad liminem” una solicitud de habeas corpus si se cumplen con todos los requisitos formales del art. 4 LOHC y si el sujeto a favor del cual se solicita se encuentra efectivamente privado de libertad. Únicamente podrá decidir sobre la licitud o no de la detención practicadas las formalidades del art. 7 LOHC.

Conclusiones:

De acuerdo con la LOHC y la doctrina del TC, que confirma la STC 29/2006, para que se admita a trámite una solicitud de habeas corpus, es necesario que:

-El sujeto a favor del cual se solicita se encuentre efectivamente privado de libertad.

-La solicitud cumpla con los requisitos formales del artículo 4 LOHC, es decir:

-Se identifique al solicitante y al privado de libertad.

-Se diga cuál es el lugar en el que está privado de libertad, el lugar o persona bajo cuya custodia se encuentre si fueren conocidos, y todas aquellas circunstancias que pudieran resultar relevantes.

-El motivo por el que se solicita el habeas corpus.

Por último, bajo ninguna circunstancia podrá denegarse la tramitación del procedimiento fundamentándola en que la detención no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos de detención ilegal del artículo 1 LOHC, ya que se produce entonces una vulneración de la garantía del artículo 17.4 CE. A mi juicio, aunque el TC afirme que la concreta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, en este caso, resulta redundante con la del art. 17, también se produce infracción del derecho a un proceso con todas las garantías necesarias. Esto es así ya que se le priva de la posibilidad de alegar lo que crea oportuno, así como a utilizar las pruebas que crea pertinentes en el procedimiento de habeas corpus.



## PERICIA CALIGRÁFICA JUDICIAL

**Nekane Amiano Jauregui**

Titulada por la Universidad Autónoma de Barcelona.

Sibilia 54, 20012 San Sebastian

Teléfono: 943 288189

Email: nekaneamiano@telefonica.net

## DEIALDIA

*NABARITUKO ZENUTENEZ ALDIZKARIAREN AZKEN ZENBAKIAN EUSKARAZKO KOLABORAZIOEN KOPURUA JAIS-TEN JOAN DA.*

*HORREGATIK BAI EUSKARA BATZORDETIK BAI GOBERNU BATZORDETIK DEI BEREZI BAT ZUZENDU NAHIKO GENIEKE KOLEGIATU GUZTIEI EUSKARAZ IDATZITAKO ARTIKULUAK EDO BESTELAKO KOLABORAZIOAK BIDAL DITZATEN ALDIZKARIAN ARGITARATUAK IZATEKO.*

*GURE HIZKUNTZAREN NORMALIZAZIOA ETA GURE ALDIZKARIAREN EDUKIEN KALITATEA ETA INTERESA DENON ARDURA DA.*

*ANIMATU ZAITEZTE!*

*GOBERNU BATZORDEA*



Gratuito para todos los colegiados

## Comentario a la LEC, cinco años después.

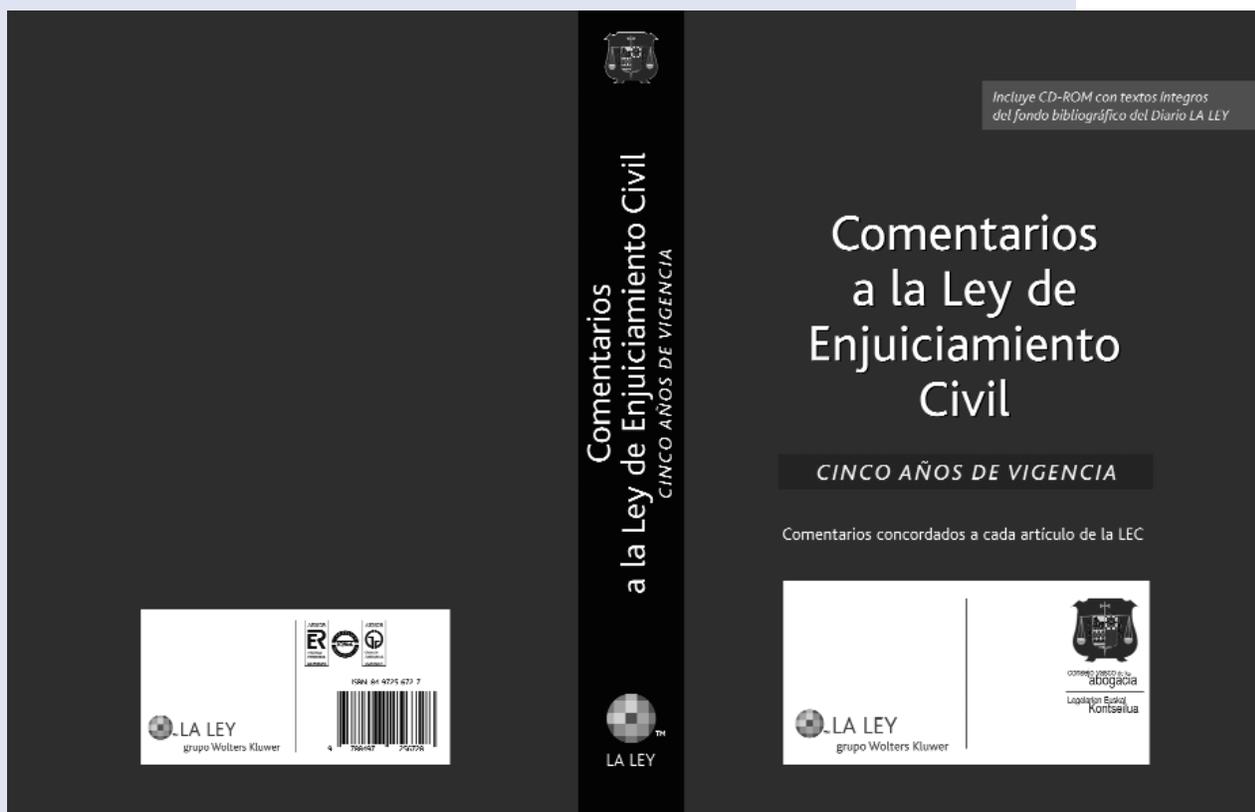
El Consejo Vasco de la Abogacía, junto con la Editorial La Ley, ha editado el libro con CD incorporado "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cinco años de vigencia"

El libro es gratuito para los colegiados ejercientes y lo podéis recoger en las oficinas del Colegio o en las salas de togas de la provincia a partir del próximo 10 de julio.

Con el emblemático número 1/2000 se aprobó la que ha sido denominada como «nueva Ley de Enjuiciamiento Civil». Cinco años después de su entrada en vigor, hemos preparado la edición de Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Legekarien Euskal Kontseiluak eta La Ley Argitaletxeak "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cinco años de vigencia" izeneko liburua argitaratu dute CD eta guzti.*

*Liburua doakoa da jarduneko elkargokideentzat eta Elkargoko bulegoetan edo probintziako toga-aretoetan jaso ahal izango duzue uztailaren 10etik aurrera.*



## ¿Para qué actuaciones judiciales no se concede el Beneficio de Justicia Gratuita?

El beneficio, en términos generales, NO SE CONCEDE para las siguientes actuaciones, al no ser en ellas preceptiva la intervención de Abogado o Procurador:

### a) Jurisdicción Civil:

- Actos de conciliación.
- Juicios verbales que no excedan de 900 €. (Si en cambio para el recurso de apelación.)
- Escritos de mera tramitación.
- Declaración de herederos abintestato cuando las personas que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado sean los únicos herederos, puesto que se obtendrá mediante acta de notoriedad ante Notario.
- Jurisdicción voluntaria . Regulados en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de Febrero de 1.881, siendo los más habituales:
  - Nombramiento de tutor.
  - Adopción de menores.
  - Medidas provisionales en relación con las personas..
  - Acogimiento de menores.
  - Enajenación de bienes de menores e incapacitados.
  - Declaración de ausente.
  - Subastas voluntarias judiciales.
  - Deslinde de inmuebles.

### b) Jurisdicción Penal:

- Juicios de Faltas. (Si en cambio para el recurso de apelación.)
- Redacción de denuncias.

### c) Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- Vía administrativa previa, excepto Dº de extranjería.

Criterios de actuación para los letrados establecidos por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

a.) Cuando se concede el beneficio de Justicia Gratuita para la tramitación de una SEPARACIÓN O DIVORCIO CONTENCIOSO, no se podrá plantear o reconducir a MUTUO ACUERDO, sin previo conocimiento de la Comisión, quien revisará el expediente, y a la cual se le deberá aportar la documentación pertinente del otro cónyuge.

b.) En cuanto a la concesión de la Justicia Gratuita para la tramitación de una SEPARACIÓN O DIVORCIO con LITIS EXPENSAS, para el cobro del módulo del Gobierno Vasco, deberá acreditar su no concesión en Sentencia, o no haberla podido solicitar por estar previamente interpuesta la demanda o la contestación.

c.) En cuanto al planteamiento de INSOSTENIBILIDADES contenido en el artº 32 de la Ley 1/96, se deberán plantear exponiendo los motivos jurídicos en los que se fundamenta la insostenibilidad, así como aportar la documentación que justifique, en la medida de lo posible las alegaciones contenidas.



Sede del S.O.J. ubicada en San Sebastián  
Plaza Teresa de Calcuta nº 1 (cuarta planta)

20012 San Sebastián  
Teléfono: 943-004356  
Fax: 943-000865

#### Personas encargadas:

Mentxu Olano  
Susana Tadeo  
Agustín Jimeno



## Zer auzibide-jarduni ez zaio ematen Doako Justiziaren Onura?

Orokorrean, onura EZ ZAIE EMATEN ondoren azalduko diren jardunei, zeren jardun horietan ez baita nahitaezkoa Abokatuaren edo Prokuradorearen parte-hartzea. Jardunak honako hauek dira:

### a) Jurisdikzio Zibila:

- Adiskidetze-ekintzak.
- 900 €-tik gorakoak ez diren hitzezko epaiketak. (Bai, ordea, apelazio-errekurtsoaren kasuan).
- Izapidetze hutseko idazkiak.
- Testamentu gabeko jaraunleen aitortpena, baldin eta hildakoaren aurreko edo ondorengo ahaideak edo haren ezkontidea badira jaraunle bakarrak, aitorten hori Notarioaren aurrean egindako nabaritasun-aktaren bitartez lortuko baita.
- Borondatezko jurisdikzioa. 1881eko otsailaren 3ko Prozedura Zibilar buruzko Legearen III. Liburuan araututa daude eta honako hauek dira ohikoek:
  - Tutoreak izendatzea.
  - Adingabeak adoptatzea.
  - Pertsonen buruzko behin-behineko neurriak.
  - Adingabeak hartzea.
  - Adingabeen eta ezgaituen ondasunak besterentzea.
  - Hildakoaren aitortza.

- Borondatezko enkante judizialak.
- Higiezin mugaketa.

### b) Jurisdikzio Penala:

- Hutsegite-epaiketak. (Bai, ordea, apelazio-errekurtsoaren kasuan).
- Salaketak idaztea.

### c) Administrazioarekiko auzien jurisdikzioa.

- Administrazio-bidearen ondoren, atzeritartasun-zuzenbidea salbu.

### Doako Laguntza Juridikoaren Batzordeak ezarritako abokatuentzako jardun-irizpideak.

a.) AUZI BIDEZKO BANANTZEA EDO DIBORTZIOA izapidetzeko Doako Justiziaren onura ematen denean, ezin izango da ADOSTASUNIK proposatu edo berriz bideratu Batzordeari jakinarazi aurretik. Adierazitako batzordeak espedientea berrikusiko du eta espediente horri beste ezkontidearen berariazko dokumentazioa erantsi beharko zaio.

b.) BANANTZEA EDO DIBORTZIOA LITIS ESPENSEKIN izapidetzeko eta Eusko Jaurlaritzaren modulua kobratu ahal izateko Doako Justizia emateari dagokionez, Epaian egiaztatu beharko dute ez diotela eman, edo eskaera jada eginda zegoelako edo jada erantzun zaielako ezin izan dutela eskatu.

c.) 1/96 Legearen 32. artikuluan biltzen den IRAUNKORTASUNIK EZAREN planteamenduari dagokionez, iraunkortasunik ezaren oinarri diren arrazoi juridikoak azalduz proposatu beharko da. Horretaz gain, bertan azaltzen diren alegazioak ahalik eta gehien egiaztatzen dituen dokumentazioa eman beharko dute.

## LÉTTERA

Pericia Caligráfica Judicial

### Peritos:

Magdalena Ezcurra Gondra  
Marisa Iglesias Hernández

### Realización de informes periciales sobre:

autenticidad/falsedad, autorías de firmas, estudio de manuscritos, testamentos ológrafos, anónimos, cotejo e identificación de máquinas de escribir, cotejo de impresoras, alteraciones fraudulentas de documentos, borrados y añadidos fraudulentos, estudios de útiles, tintas, papel. Estudio de sellos de goma...

Titulación por la Universidad Autónoma de Barcelona

San Martín, 13 – 4º  
20.005 DONOSTIA  
Tfno: 656.410.777  
Fax: 943.440.503  
e-mail: donostia@gabinetelettera.com

San Juan, 3 – 1º  
20.600 EIBAR  
Tfno: 943.820.508 / 658.710.827  
Fax: 943. 820.636  
e-mail: eibar@gabinetelettera.com

## Código Conthe: Rebelión en el Parque

José María Elguero. Doctor en Derecho.  
Gerente Riesgos Financieros y Profesionales de MARSH



Los accionistas de las sociedades cotizadas, en todo el mundo, consideran que no saben suficiente sobre los directivos de las empresas en las que depositan sus ahorros y han comenzado a demandar información más exhaustiva y más completa. Además, quieren que las empresas en las que inviertan sean socialmente responsables y tengan claramente definida una política de responsabilidad social corporativa. Este fenómeno no es exclusivo de Estados Unidos, aunque sea allí donde más acentuado está el régimen de responsabilidad civil de Consejeros y Administradores sociales. También en Alemania, en Francia, en Italia y más recientemente en España se están regulando las obligaciones de los administradores sociales y los accionistas quieren saber más sobre los directivos y sobre las empresas en la que invierten.

El Buen Gobierno Corporativo, más que una moda, es una cuestión de control del accionista sobre la gestión social. A diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, donde se establecen obligaciones legales de actuación para los directivos, en Europa se ha preferido seguir el procedimiento de la recomendación del órgano de control, de cumplimiento voluntario, si bien bajo el principio de "cumplir o explicar" contenido, en el caso español, en el artículo 106 de la Ley del Mercado de Valores, posteriormente asumido por el Código Conthe.

La idea de dar a las empresas recomendaciones tendientes a obtener una mejor gestión social tiene su origen en el Reino Unido, cuando tras el escándalo del Bank of Credit and Commerce en 1992 se hizo necesario promulgar una Guía al efecto, conocida en el Reino Unido como Código Cadbury, precursor de los posteriores códigos europeos de Buen Gobierno.

En España no sería hasta 1998 cuando una Comisión presidida por Manuel Olivencia promulga un texto de Recomendaciones a las sociedades en aras a fomentar la transparencia y proteger al accionista, que fue conocido con el nombre de Código Oliven-

cia, posteriormente ampliado por el Código Aldama en 2004 y finalmente unificados ambos por el Código Conthe en 2006.

En el caso español, el Código Conthe o, en su correcta denominación, el Código Unificado de Buen Gobierno, será una referencia para las empresas que coticen a partir de 2008. Son recomendaciones de cumplimiento voluntario, si bien algunas empresas se han rebelado ya por considerarlo muy intervencionista y que transmite una cierta desconfianza hacia la gestión social de los directivos españoles.

La CNMV hizo público el pasado 23 de mayo, con casi dos meses de retraso sobre la fecha anunciada por la propia CNMV, el llamado "Código Conthe" o Guía de Recomendaciones para Sociedades Cotizadas. El motivo del retraso es el elevado número de reclamaciones, sugerencias y comentarios recibidos en el seno de la CNMV.

Desde el anuncio de la propuesta de recomendaciones el pasado mes de enero, los comentarios y sugerencias solicitadas por la CNMV junto con las críticas y la oposición de grandes grupos de empresas cotizadas, ha generado un caudal de debate y un buen número de comparecencias del Presidente de la CNMV para explicar la génesis del Código, el avance de los trabajos por parte de la Comisión y las líneas de actuación a la vista de las sugerencias y críticas recibidas.

Una de las críticas más reiteradas por los observadores era el tono imperativo que se deducía de la forma verbal en futuro utilizada por el Código, de manera que parecía darse a entender que más que una recomendación, la CNMV impondría las recomendaciones de manera imperativa. En este sentido, la Comisión ha modificado sustancialmente el tono del discurso, pasado a utilizar el modo subjuntivo, lo que realza el carácter de voluntariedad en su cumplimiento.

Otro de los aspectos que más ha contribuido al debate es el relativo a la existencia de mujeres en el

seno del Consejo, lo que finalmente no ha salido adelante. Hay que destacar que en este punto la unanimidad sobre la improcedencia de esta medida ha sido casi generalizada.

Tampoco la determinación exacta y precisa del número de Consejeros que debían ser independientes –no menos de tres y no menos de un tercio- ha salido finalmente adelante. Se mantiene la recomendación de que los independientes representen al menos a un tercio del Consejo, pero se suprime la exigencia de que no sean menos de tres. Además, la interpretación en el número exacto será siempre a la baja, de manera que en un Consejo de 9 miembros se entenderá cumplida la recomendación de un tercio si solo hay 2 independientes.

Junto a las cuestiones de forma también se han realizado, de manera más importante, cambios de fondo:

β La cotización de filiales de sociedades cotizadas ha dejado de calificarse como excepcional. Y, al entenderse bastante el régimen de control previsto en el Código para las operaciones vinculadas, se ha suprimido la Recomendación de que, en caso de que se presumieran frecuentes las operaciones vinculadas entre la sociedad dominante y su filial cotizada, aquélla no tuviera mayoría en el consejo de ésta.

β Se ha suprimido el límite del 50% que el Proyecto recomendaba en el Consejo de los consejeros dominicales cuando su participación en el capital de la sociedad no supere el 50%.

β Se ha suprimido la referencia al número mínimo de reuniones del Consejo.

β Se ha suprimido la referencia del Proyecto a un Vicepresidente independiente como contrapeso al Presidente ejecutivo, recomendándose ahora que se atribuya a un consejero independiente la función de coordinación entre ellos.

β Se ha suprimido la recomendación de que los Secretarios no sean consejeros, sin que el Código se pronuncie, en un sentido u otro, sobre tal extremo.

β Se ha suprimido el límite de 12 años como elemento definitorio de la independencia de un consejero independiente, si bien se ha mantenido la recomendación de que los consejeros independientes no ejerzan su cargo durante un período superior a ese plazo.

β El Código menciona ahora de forma expresa que puede ser consejero independiente quien posea un paquete accionario que no sea significativo (inferior al 5%). En consecuencia, admite expresamente que la percepción de dividendos no priva de independencia.

β Se ha aceptado que el Informe de retribuciones no tenga que ser un documento separado, sino que pueda incluirse en otros, como el Informe Anual de Gobierno Corporativo, la Memoria Anual o el Informe de Gestión, según consideren preferible las sociedades cotizadas. y se ha previsto que el detalle de las retribuciones individuales de los consejeros se incluya en la Memoria.

β Se han flexibilizado ligeramente las reglas sobre composición de las Comisiones de Auditoría y de Retribuciones, de forma que, integradas exclusivamente por consejeros externos y presididas por un independiente, no deban estar compuestas necesariamente por una mayoría de independientes.

A pesar de que fueron objeto de crítica, se han mantenido – en algunos casos con matices o explicaciones adicionales - diversas Recomendaciones, entre las que destacan:

β El carácter imperativo o vinculante de las condiciones mínimas para calificar a un consejero como “independiente”, de conformidad con lo que ya establece actualmente con el apartado 1.b) de la Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, de forma que las sociedades no podrían calificar como “independiente” al consejero que no cumpla tales condiciones mínimas.

β La Recomendación de que los Estatutos no contengan limitaciones del derecho de voto, ni otras medidas anti-OPA.

β La Recomendación de que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, si bien se ha añadido que pueda tomarse en cuenta, además de la complejidad del grupo de sociedades, las participaciones accionariales de aquellos consejeros que, además de funciones ejecutivas, ostenten grandes paquetes accionariales.

β La Recomendación de que los consejeros independientes constituyan al menos la tercera parte del Consejo, si bien se reconoce ahora que el número

absoluto resultante de ese criterio podrá ser inferior a 3 en Consejos de tamaño muy reducido.

β La Recomendación sobre diversidad de género, a sabiendas de que pudiera perder trascendencia si se aprueba la anunciada Ley de igualdad de género.

β La Recomendación de que el Consejo se pronuncie necesariamente sobre la conveniencia o no de que siga en su puesto el consejero que sea procesado – no meramente imputado – por aquellos delitos que, previstos en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, entrañan necesariamente, en caso de condena, el cese como consejero.

β La Recomendación de que el Informe de retribuciones sea objeto de votación consultiva por la Junta General.

β La Recomendación – que el Código formula ahora de forma separada – de que el Informe de retribuciones detalle las retribuciones individuales de los distintos consejeros, incluyendo las percepciones por cualquier concepto de los consejeros ejecutivos (entre ellas, en consecuencia, su retribución como altos directivos).

β La Recomendación de que las sociedades establezcan, bajo la supervisión del Comité de Auditoría, algún mecanismo que permita a los empleados denunciar de forma confidencial o, si se considera oportuno, incluso anónima las irregularidades que observen en la sociedad. El Grupo entiende que tales mecanismos se referirán principalmente al ámbito financiero y contable. Y parte de la convicción de que las sociedades que los establezcan lo

harán con escrupuloso respeto de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Dos son las posiciones que con relación al Gobierno Corporativo se han debatido en el ínterin transcurrido entre el anuncio del Código y su aprobación definitiva: si es necesario aplicar a la clase empresarial española normas de Gobierno corporativo o si es irrelevante que éstas se promulguen por cuanto el empresariado español las cumple sobradamente sin necesidad de que sean transcritas al papel.

Las Recomendaciones de BGC no han sido todo lo bien acogidas que la CNMV esperaba, tal vez por el principio de “cumplir o explicar”, ya que nuestra mentalidad está probablemente más próxima al “cumplir y protestar”, pero habrá que esperar a ver cómo reacciona el parque...

Estamos las 24 horas a tu disposición en: [libreriainternacional@telefonica.net](mailto:libreriainternacional@telefonica.net)



Editamos periódicamente boletines de novedades, de publicaciones jurídicas (mensual o quincenal, dependiendo de las novedades que salgan):

- (1) Boletín. Derecho Civil y Procedimental (Civil y Mercantil)
- (2) Boletín. Derecho Penal y Procedimental.
- (3) Boletín. Derecho Público o Administrativo y Procesal Administrativo.
- (4) Boletín. Derecho Financiero /Tributario y Procedimental.
- (5) Boletín. Derecho Laboral y Procedimental.

Podemos enviarte a petición: todos los boletines o el boletín que quieras.

Te informamos, sin compromiso ni presión, de la bibliografía que necesites, en un momento determinado, enviándote incluso los índices de las obras que quieras contrastar.

**HORARIO DE OFICINAS: DE 9 A 14 HORAS. TEL FONOS: 943 213501 y 651 702879 (LAS 24 HORAS.)**

## II Jornadas sobre el hecho transfronterizo. Trabajar y ser propietario en Francia

La Facultad de Ciencias Empresariales de Mondragon Unibertsitatea ha editado su segundo libro sobre los aspectos jurídicos relacionados con la realidad transfronteriza: Trabajar y ser propietario en Francia. Este trabajo monográfico se enmarca en las II Jornadas sobre Derecho Transfronterizo celebradas en febrero del 2005 en Irún, en el Campus de Bidasoa de la Facultad de Ciencias Empresariales. Las Jornadas se han organizado con la colaboración de la Agencia transfronteriza de la Eurociudad Baiona-Donostia y el Consorcio Transfronterizo Bidasoa-Txingudi.

El objetivo perseguido con la celebración de las II Jornadas y la posterior publicación del libro consiste en analizar y dar respuesta a los problemas derivados del hecho transfronterizo desde los ámbitos del derecho laboral y civil francés. Concretamente, han sido los aspectos laborales y civiles sobre propiedad en Francia centrados en la adquisición y arrendamiento de viviendas en este país, y los contratos laborales y régimen de seguridad social según el Derecho francés, los temas que analiza y desarrolla este libro dirigido a los ciudadanos que bien trabajan o bien son propietarios de una vivienda en Francia y necesitan conocer el Derecho francés.

Los temas se abordan básicamente atendiendo al ordenamiento jurídico francés. El estudio se basa en la experiencia vivida por los profesionales expertos en este derecho y se trata al mismo tiempo de realizar un análisis comparativo del régimen francés y el español, destacando sus similitudes y diferencias desde un punto de vista práctico.

El libro, se encuentra estructurado en dos partes diferenciadas. En su primera parte, el libro aborda aspectos laborales de los trabajadores en Francia, tanto trabajadores por cuenta ajena como autónomos, y concretamente los aspectos referidos a la seguridad social sobre el que se realizan ejercicios prácticos y comparativos de la normativa española y francesa. La segunda parte lleva a estudio aspectos jurídicos-civiles de la propiedad y el arrendamiento francés. Se analizan los diferentes trámites de adquisición, financiación (régimen hipotecario), uso y disfrute y régimen de sucesión. Se expone, asimismo, el régimen de propiedad horizontal (comunidades de vecinos), la copropiedad y el arrendamiento de viviendas. Esta parte

concluye con una exposición de los litigios más frecuentes en tribunales y su problemática concreta respecto de las viviendas ubicadas en Francia.

Los ponentes que participan en las II Jornadas y en la publicación son abogados, asesores y expertos de ambos lados de la frontera. Así han tomado parte en esta iniciativa: IZASKUN ALZOLA, profesora de Mondragon Unibertsitatea, JEAN-BAPTISTE ETCHEVERRY, abogado (Bayona), MARGA SERRA-WANNE-BROUCCQ, abogada (Bayona), PHILIPPE MARTIN, Profesor de la Universidad Montesquieu-Bordeaux IV de París y responsable del Centro de Investigación CNRS, OLIVIER PUJOLAR, Profesor de la Universidad Montesquieu-Bordeaux IV de París, PIERRE HENRY HARAN, abogado (Selarl Picot Haran & Associés, Bayona), YAEL BRUGOS MIRANDA, abogada (LB Consultores LaBore (Irún-Bayona), JUAN MIGUEL ESNAOLA, abogado y profesor de Mondragon Unibertsitatea, FRANCISCO LÓPEZ DE TEJADA, abogado y miembro de Iuris Muga, ANNE – MARIE BONNET – GESTAS, abogada (Bayona), François HOURCADE, abogado (Bayona), y JUAN JOSE ALVAREZ RUBIO, Catedrático de la Universidad del País Vasco.

Para más información pueden contactar con Silbia Sarasola coordinadora de las Jornadas (ssarasol@eteo.mondragon.edu, tel. 943 708009) o directamente con Larraitz Sein en la Facultad de Ciencias Empresariales de Mondragon Unibertsitatea, en su sede de Irun (lsein@bidasoa.eteo.mondragon.edu, tel. 943 639129).



Portada del programa de la jornada.

## CINE Y DERECHO

Oscar Peci a Sez  
Abogado

Este es parte del título (“La aplicación de la Ley en los argumentos cinematográficos”), que hace unos meses publicó Sixto Blanco Nuevo, letrado desde hace más de quince años por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en Edición Personal. Libro al que dedico mi espacio en esta ocasión. Magnífica obra por su articulación y desarrollo, tanto cinematográfico como jurídico.

Se divide en cuatro capítulos y dos anexos. 1.- Prevención, vigilancia y restablecimiento de la seguridad. 2.- Investigación de los delitos y descubrimiento de los delincuentes. 3.- Enjuiciamiento de los hechos y realización de la justicia. 4.- Cumplimiento de penas, sanciones y medidas de seguridad. Y los anexos de las fichas artísticas y técnicas de las películas y su índice cronológico.

Así, en su primer capítulo (Prevención, vigilancia y restablecimiento de la seguridad) se toma “**El silencio de los corderos**” (1991, Jonathan Demme) como conocimiento del mal y “**El sendero de la traición**” (1988, Constantin Costa-Gavras) como misión encubierta, dentro del punto dedicado a la captación y análisis de la información. Dentro de la protección de personas y bienes, “**En la línea de fuego**” (1993, Wolfgang Petersen) como modelo de guardia pretoriana, “**Los intocables de Elliot Ness**” (1987, Brian De Palma), el imperio de la Ley y “**Distrito Apache: El Bronx**” (1981, Daniel Petrie), la sociedad enferma. En el cuarto apartado de este primer capítulo, sobre la ejecución forzosa de la actuación administrativa, “**Tiburón**” (1975, Steven Spielberg) como paradigma de las medidas de emergencia.

El capítulo segundo, Investigación de los delitos y descubrimiento de los delincuentes, se inicia sobre la investigación policial de asesinatos, tomando como referencia el asesino en serie de “**Seven**” (1995, David Fincher), “**Arde Mississippi**” (1988, Alan Parker) en cuanto a los crímenes raciales y la inducción al asesinato de “**El cartero siempre llama dos veces**” (1981, Bob Rafelson); continúa con un

## Tiene Derecho a guardar silencio



apartado dedicado a la investigación policial de homicidios y otros delitos contra la integridad y la libertad de las personas con “**El juego de Hollywood**” (1992, Robert Altman) para acercarse a la impunidad criminal y tomando como precio del rescate “**Fargo**” (1996, Joel Coen). Prosigue tratando los robos, hurtos y estafas, eligiendo “**Heat**” (1995, Michael Mann) para ilustrar el robo violento y “**El golpe**” (1973, George Roy Hill) para la estafa ingeniosa; para a continuación presentar dentro de este segundo capítulo su cuarto apartado sobre el tráfico ilegal de drogas con “**Traffic**” (2000, Steven Soderbergh) como educación imposable.

En su quinto apartado el eje es la investigación privada con “**El corazón del ángel**” (1987, Alan Parker) como precio al contrato y “**Ausencia de malicia**” (1981, Sydney Pollack) sobre el periodismo de investigación. El sexto enfoque es para los comportamientos arbitrarios y degradantes en la actuación policial con “**L.A. Confidencial**” (1997, Curtis Hanson) reflejando a la perfección la corrupción institucionalizada. Y cierra el capítulo abordando el futuro de la investigación policial con la vida artificial en “**Blade Runner**” (1982, Ridley Scott) y la selección genética de “**Gattaca**” (1997, Andrew Niccol).

El tercero de los capítulos se titula Enjuiciamiento de los hechos y realización de la justicia. Abre con el enjuiciamiento de la responsabilidad civil, destacando el error médico en “**Verdicto final**” (1982, Sydney Lumet). Sigue con el enjuiciamiento de la responsabilidad penal y ocultación de pruebas en

“Presunto inocente” (1990, Alan J. Pakula). El enjuiciamiento penal en situaciones de excepción, los crímenes de guerra en “**Corazones de hierro**” (1989, Brian De Palma). El enjuiciamiento laboral y despido improcedente o nulo de pleno derecho en “**Philadelphia**” (1993, Jonathan Demme). El enjuiciamiento de las infracciones administrativas y el oscuro pasado en “**La caja de m sica**” (1990, Constantin Costa-Gavras). La apelación de sentencias la muestra con el error judicial de “**En el nombre del padre**” (1993, Jim Sheridan). Trata la protección de víctimas, testigos y jurados con la inocencia perdida en “**Unico testigo**” (1985, Peter Weir). Y concluye con la realización privada de la Justicia en “**Deliverance**” (1972, John Boorman), el instinto de supervivencia.

El cuarto y último de los capítulos lo dedica al cumplimiento de penas, sanciones y medidas de seguridad. La ejecución de la pena de muerte la presenta con la hora de la verdad en “**Pena de muerte**” (1995, Tim Robbins). El internamiento en centros penitenciarios y condena arbitraria de “**El expreso de medianoche**” (1978, Alan Parker). El internamiento en centros psiquiátricos y la locura provocada de “**Alguien vol sobre el nido del cuco**” (1975, Milos Forman). El quebrantamiento de la condena con la caza humana de “**El fugitivo**” (1993, Andrew

Davis) y la libertad soñada de “**Un mundo perfecto**” (1993, Clint Eastwood), y finaliza con la excarcelación de los condenados y su difícil reinserción en “**Atrapado por su pasado**” (1994, Brian De Palma) y la venganza obsesiva de “**El cabo del miedo**” (1991, Martin Scorsese).

El colofón son los dos anexos filmográficos sobre todas las películas comentadas, que además de las treinta y cuatro capitulares, son decenas las que en cada apartado surgen para enriquecer cada tema. Si se desea disfrutar de buenos análisis jurídicos y cinéfilos, esta es una muy buena opción de lectura.

## Javier Zaragoza nombrado fiscal jefe de la Audiencia Nacional

El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar, ha aprobado un Real Decreto por el que se nombra fiscal jefe de la Audiencia Nacional a Javier Alberto Zaragoza Aguado.

Javier Zaragoza ingresó en la carrera fiscal en 1982 y desempeñó las funciones de teniente fiscal de la Audiencia Provincial de San Sebastián (Guipúzcoa) entre octubre de 1982 y agosto de 1987. Durante su estancia en San Sebastián, también ejerció de juez de menores y profesor del Instituto de Criminología del País Vasco.

Actualmente es fiscal jefe de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y, desde el año 1999, ha ejercido como fiscal de enlace de la Red Judicial Europea para asuntos relacionados con la delincuencia organizada

(narcotráfico y blanqueo de capitales). En diciembre de 2004 pasó a ocupar el mismo cargo en la Red Judicial Iberomericana (IberRed).

Posteriormente, pasó a ser fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid y fue adscrito a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en enero de 1988, para llevar los asuntos de narcotráfico. Ese mismo año pasó a ocupar el puesto de teniente fiscal de la Fiscalía Especial Anti-droga, siendo después fiscal jefe de la misma.

Entre sus condecoraciones figuran las cruces de 1ª, 2ª Clase y de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort, la cruz al mérito policial con distintivo rojo, la medalla de oro del Plan Nacional sobre Drogas (colectiva a toda la Fiscalía Antidroga) y el premio Solidaridad Nacional, concedido por la Asociación Erguete de Lucha contra la Droga.

## *Sin noticias de los Bardulians ¿Quiere jugar a Rugby?*

El Colegio de Abogados de Bilbao resucita su equipo de rugby para jugar partidos de veteranos con equipos jurídicos de Burdeos y Toulouse, así que nos vuelve a lanzar su guante tanto para jugar contra ellos como para jugar con ellos en sus compromisos exteriores.



Por otra parte, una temporada llena de suspensiones y de aplazamientos es la que nos ha tocado vivir en el 2005/2006. Sólo el buen ambiente reinante entre los escasos esforzados que se siguen reuniendo en torno al balón oval nos ha permitido superarla y celebrar un par de encuentros contra los viejos piratas de Surgères y La Rochelle. Los resultados finales demasiado favorables a nuestros colores aunque

tuvimos que contar con refuerzos de los amigos del Atlético San Sebastián. Eso sí, Ignacio García Alcorta ha capitaneado nuestra preparación en el campo y en las cocinas con su indudable entrega a la causa colegial, Juan Luís Alfaro ha sido de la partida deportiva aportando su dinamismo en las salidas más confusas del balón, Fernando Arbe nos llevó hasta la extenuación con sus carreras rectilíneas inobstaculizables, Miguel Alonso Belza estuvo en su sitio y en alguno más le dejaron o no, Jesús Amunarriz aportó un alarde de precisión en el pase y la patada y Antxón Massé aprovechó su despedida de la vida rugbística activa todo lo que pudo frente a los Old Legs. Pero demasiadas ausencias en los momentos cruciales han pasado factura sobre los ánimos de los organizadores que están pidiendo un relevo a gritos.

El rugby de veteranos sigue siendo una actividad colegial que permite reunirse en un ambiente de convivencia a un grupo de colegas periódicamente y que les obliga a mantenerse en cierta buena forma física, además de contribuir a las relaciones con otros colegios de abogados y otras instituciones pero está careciendo de la necesaria renovación.